



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Facultad de Derecho

**EL DERECHO MERCANTIL Y LA
APLICACION SUPLETORIA DE LA
LEGISLACION COMUN**

T E S I S

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a

FRANCISCO CAMPOS RODRIGUEZ

México, D. F.

1985



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO MERCANTIL Y LA APLICACION SUPLETORIA
DE LA LEGISLACION COMUN

INDICE GENERAL

	Páginas
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
I. Evolución del Derecho Mercantil en Relación con el Derecho Común -----	1
II. El Derecho Estatutario -----	14
III. Los Principios de Codificación del Derecho Mercantil -----	22
IV. Origen de la Supletoriedad Desde el Derecho Mercantil Derivado de la Codificación Napoleónica ---	28
V. Primeros Intentos de Separación del Derecho Mercantil Respecto del Derecho Civil en México ---	35
VI. Tratamiento de la Supletoriedad en los Tres Códigos de Comercio que han Regido en México -----	40
CAPITULO SEGUNDO	
RELACIONES DEL DERECHO MERCANTIL CON EL DERECHO CIVIL	49
I. Influencia Recíproca del Derecho Civil y el Derecho Mercantil y su aplicación supletoria -----	49
II. La Mercantilidad del Derecho Privado -----	61

	Páginas
III. La Autonomía del Derecho Mercantil -----	67
IV. El Carácter General del Derecho Común y el Carácter Particular del Derecho Mercantil -----	72
V. La Separación del Derecho Mercantil y el Derecho Civil -----	77
CAPITULO TERCERO LA UNIFICACION DEL DERECHO PRIVADO	82
I. Teorías en Favor de la Unificación -----	82
II. Teorías en Contra de la Unificación -----	89
III. El Problema de la Unificación del Derecho Privado en México	94
IV. Tendencias Relativas a la Desaparición Paulatina del Derecho Privado para Convertirse en Derecho Público -----	99
CAPITULO CUARTO LA APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION COMUN, LOCAL O FEDERAL AL DERECHO MERCANTIL	104
I. Naturaleza Jurídica de la Supletoriedad -----	104
II. El Problema de Aplicación Supletoria de la Legislación Común, Local o Federal al Derecho Mercantil -----	110

	Páginas
III. Tratamiento de la Supletorie dad en el Procedimiento Mer- cantil -----	116
IV. Interpretación Respecto de la Prelación en la Aplicación de una Norma Mercantil o una - Norma Civil -----	123
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFIA	148

INTRODUCCION

Las razones fundamentales que me motivaron para llevar a cabo la realización del presente trabajo, responden a una diversidad de inquietudes despertadas en mí, durante el desarrollo de mis dos Cursos de Derecho Mercantil, dentro de las que destacan, las relativas a las relaciones que guardan el Derecho Mercantil y el Derecho Civil y a la imagen que se pretende dar al primero respecto del segundo. La impresión que a primera vista se da del Derecho Mercantil, es la de ser un Derecho incompleto, insuficiente y dependiente; en ocasiones, se afirma, sobre todo por los civilistas, que sólo es producto de un desprendimiento del Derecho Civil para regular una clase especial de relaciones y actos. Por ello mismo, se le ha clasificado como un Derecho de clase, y en orden de jerarquías se le ha planteado como un Derecho inferior en relación con el Derecho Común.

Consecuentemente, y dada la relación que existe entre ambas materias, la interrogante inmediata es por saber que efectos producen las relaciones que guardan entre si y a que realmente responde la aplicación supletoria de la Legislación Común al Derecho Mercantil; si esta aplicación responde efectivamente a esa insuficiencia de nuestro derecho o bien a las necesidades

dades propias de las relaciones que guardan las diversas ramas del derecho en general.

Por otra parte, se ha discutido ampliamente la separación que experimentan estas ramas del derecho aludidas, al regular materias distintas, sin embargo, el hecho de que existan normas especiales que regulen determinada clase de actos, de ninguna manera quiere esto decir que el derecho se encuentre separado. Ciertamente el derecho se ha dividido en ramas especiales para cada clase de actos y relaciones de tal manera que exista una aplicación jurídica más adecuada para casos semejantes en función de su categoría, y ofrezca solución a la multitud de casos que la variada realidad social puede ofrecer. Por lo tanto esa división de ramas del derecho responde al afán de hecerlo más ágil y dinámico, para adaptarlo cada vez mejor a las exigencias de las relaciones que nacen en la convivencia humana; es como un organismo jurídico en donde cada órgano, que son las distintas ramas tiene su propia función independiente pero que a la vez necesita de la tarea de los demás para el funcionamiento armónico del todo.

Ante todo esto, me impuse la tarea de investigar en el primer capítulo, los orígenes del derecho mercantil, y su desarrollo frente al civil, de modo que entendamos el porque de la estrechez de sus relaciones y que tan cierto es que hayan nacido -

unidas y las razones de su separación. Es aquí donde nos percatamos que aparentemente nace unido al civil por la simplicidad original de las relaciones humanas y la forma de aplicar el derecho sin distinción alguna, pero que, paulatinamente va tomando un carácter independiente cuyo origen es meramente consuetudinario, en donde los comerciantes juegan el papel más importante en su formación ya que a través de sus corporaciones inician plasmando su incipiente derecho comercial, producto de sus relaciones y prácticas comerciales, en sus estatutos que son las leyes mismas a que sujetan esas relaciones, y que no requieren de la sanción del Estado para ser obligatorias entre los agremiados, las cuales más tarde van a ser el origen de las grandes codificaciones.

En seguida, abordé la búsqueda del nacimiento de la supletoriedad, encontrando que ésta aparece desde muchos siglos atrás, casi con el derecho mismo, como un medio de autosuficiencia, y su sistema aplicado en los tres Códigos de Comercio que han regido en nuestro país.

En el segundo capítulo demostramos como de las relaciones que se presentan entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil, -nacen influencias recíprocas e incluso se da el caso de que -el segundo de ellos se ve inundado del oleaje comercial que -propicia su evolución, tomando del Mercantil instituciones -

que en principio no le eran propias. El Derecho Mercantil a su vez necesita del apoyo de aquel para llenar las áreas en que su regulación es insuficiente por no contar con el desarrollo de instituciones como el Derecho Civil, elaborado, estudiado y perfeccionado por los juristas romanos.

Así mismo, intentamos demostrar la autonomía del Derecho Mercantil aunque esta sea relativa por la necesidad de echar mano del Civil; su carácter particular y su irremediable separación del Derecho Civil, por la cualidad de su regulación.

El tercer capítulo está dedicado al desarrollo de las teorías relativas a la unificación de estas dos materias del Derecho, que integran lo que se conoce como Derecho Privado; se buscan opiniones que de alguna manera justifiquen una pretendida unificación y el problema que representaría la unificación en -- México, atendiendo a su sistema político. Por otro lado se analiza la tendencia del derecho a convertirse de manera pausada en derecho público, por la intervención cada vez más frecuente del Estado en la vida económica del país, con sus consecuencias.

Finalmente, el cuarto capítulo está encaminado al estudio de la supletoriedad, su naturaleza y su definición en cuanto a que la aplicación del derecho civil en el derecho mercantil deba ser el local, es decir, el contenido en los distintos Cód-

digos Civiles de los Estados de la República y no el del Distrito Federal únicamente, al que han tratado de considerar como Federal en este aspecto, pero que de acuerdo con nuestra Constitución Política, se demuestra lo contrario. Tocamos también el tratamiento de la supletoriedad en el procedimiento mercantil en lo que a propósito no quisimos entrar en detalle ya que pensamos que sería materia de otro estudio por separado dada su naturaleza y su amplitud, en tal virtud, sólo aludimos a ella como referencia. A este respecto se observa que tratándose de aplicación supletoria en el procedimiento mercantil, entra en juego de manera importante la interpretación y la misma Ley expresamente indica que Legislación debe aplicarse supletoriamente.

Para terminar, se hace una interpretación en cuanto al orden que se debe seguir antes de aplicar el derecho común al derecho mercantil, porque existen supuestos legales, los cuales en ocasiones le otorgan prioridad a los usos y costumbres comerciales, así como, la utilidad de la analogía para agotar previamente todas las posibilidades del derecho mercantil para remitirse en última instancia al derecho civil.

Como se podrá observar, el tema está tratado desde un punto de vista genérico, sin pretender entrar en detalle de figuras comunes de ambas materias, porque hacerlo significaría un tra

bajo interminable estudiando cada caso concreto. •

El presente ensayo no pretende ser únicamente un requisito más por cumplir, sino motivo de reflexiones que tiendan a influir en una revolución legislativa que modifique y actualice nuestra materia comercial, tan esencial, práctica y vital, pero tan olvidada, no obstante ser el instrumento que regula aquellas actividades que permiten el desarrollo económico y por lo tanto, integral, en todos los órdenes del país.

Quiero ser honesto conmigo mismo y ante el Honorable Jurado - que habrá de enjuiciarme en esta obra; de ninguna manera pretendo desafiarlo, porque me encontraría en desigualdad de circunstancias, dada mi limitada preparación frente a ellos, sólo lo someto a su consideración mis escasos conocimientos sobre - la materia y la inexperiencia que provoca, que sin duda alguna, el presente trabajo adolezca de defectos y errores propios de - quién por vez primera elabora algo de esta naturaleza, pero - por el que puse todo mi empeño y entusiasmo y es el producto - de un esfuerzo singular por el que todos pasamos en la culminación de esta primera etapa de nuestra carrera.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS

I. EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL EN RELACION CON EL DERECHO COMUN.

Se ha dicho que el Derecho Mercantil es una ciencia jurídica joven, entendida ésta, según el maestro Mantilla Molina, como un "sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y que regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos",⁽¹⁾ comparada con lo que constituye la legislación común reglamentada y perfeccionada por los romanos. Y es que el derecho mercantil no se desarrolló de igual manera que el derecho civil por la apatía que mostraron los romanos hacia el comercio lo que originó que éstos carecieran de un sistema de normas especiales que regulara la actividad mercantil, porque para ellos jamás existió la distinción de actos entre civiles y mercantiles, más bien se preo-

1 Mantilla Molina Roberto L., "Derecho Mercantil", Introducción y Conceptos fundamentales, Sociedades Décimonovena Edición (Méjico MCMLXXIX) p. 23

cuparon por la persona y las cosas materiales en su relación con la sociedad, y esto chocaba de alguna manera con la idea de un derecho especial que regulara el comercio o la actividad industrial; "ora sea porque los orgullosos dominadores - del mundo tuvieron siempre en muy baja estima el ejercicio-- del comercio, que abandonaron a sus esclavos y vencidos, ora porque les bastaba su derecho pretorio, tan humano, tan universal y tan flexible, para llenar cuantas necesidades nuevas ocurriesen".⁽²⁾

Los romanos ciertamente no se caracterizaron por ser un pueblo comerciante por lo que su incipiente actividad comercial era regulada aplicando y adaptando el derecho común a ella, cuya labor estaba a cargo de los pretores quienes tenían facultades jurisdiccionales y legislativas. El Maestro Barrera Graf hace una cita de Koscha Kev definiendo esta labor en unas cuantas líneas cuando dice "La sabia y fecunda labor legislativa y jurisdiccional de los pretores, permitió que la simplicidad de las incipientes relaciones económicas encontraran regulación satisfactoria dentro de las normas rígidas y formalistas del derecho común".⁽³⁾ De esta manera los romanos

2 Tena Feline de J. "Derecho Mercantil Mexicano", con exclusión del - Marítimo, Sexta Edición, México 1970 p.24

3 Barrera Graf Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil" Generalidades, y Derecho Industrial. Volumen Primero México 1957 p. 45 citando a Koscha Kev, Europa y el Derecho Romano, Madrid 1955, p. 419 traducción Española

lograron renovar constantemente su derecho escrito, atendiendo fundamentalmente a la intención de la partes y conforme a la buena fe, por lo que no habia necesidad de una rama especial de derecho que regulara aquella actividad, pero que sin embargo se encuentran en el derecho romano algunas normas especiales relativas a la actividad mercantil.

Algunos autores han tratado de establecer las causas del por que el derecho romano careció de un derecho mercantil propia mente dicho, unos afirman que el hecho se debió a circunstancias históricas, al decir "en la época republicana ejerció funciones de derecho comercial el *ius gentium*, sistema de normas netamente autónomo. De haber seguido éste desarrollándose en las mismas condiciones en que nació (como un derecho internacional del comercio), es indudable que al fin y al cabo, el mercantil se habría separado del civil".⁽⁴⁾ Pero sucedió que dado el carácter guerrero del pueblo romano, generalmente conquistaba las regiones y los países con los que guardaba relaciones comerciales, llegando así al sistema indiferenciado en el que se aplicaba el derecho común indistintamente, fundiéndose aquel derecho de gentes que era regulado y

4 Langley y Rubio Emilio, "Manual de Derecho Mercantil Español" Tomo I Barcelona 1950 p. 105 citando a Huvelin Etudes D'histoire du Dr. - Comm romain (Histoire externe Dr. maritime) Obra póstuma publicada por Henry Levy-Bruhl París Firey 1929.

aplicado a extranjeros y ciudadanos, con el derecho privado interno. Otros autores explican que el fenómeno se debió a que el comercio se rigió principalmente por sus costumbres; y aunque tuvieron trascendencia al derecho pretorio y provocaron un gran número de resoluciones que pudieron ser la base de un derecho mercantil escrito de gran robustez, inclusive como el mismo derecho común, desafortunadamente, se hizo ya en la decadencia de su inmenso poder.⁽⁵⁾

Otros tantos autores estiman que la falta de una legislación comercial en el derecho romano se debió tanto al desprecio que sentían los romanos por el comercio, como por la función que ejercía el pretor encontrando la solución adecuada a cada caso y satisfaciendo también las exigencias del comercio.⁽⁶⁾

Por nuestra parte creemos que la ausencia de un derecho mercantil romano se debió a que los romanos nunca sintieron ni tuvieron las exigencias de un comercio desarrollado plenamente como en otras ciudades netamente comerciales, como lo fueron: Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y Cártago, las

5 Benito Lorenzo, "Manual de Derecho Mercantil," Tomo I, Tercera edición (Madrid 1924) pp.65 y 66

6 Mantilla Molina R.L. , ob. cit. p. 4

cuales elaboraron sus propias reglas comerciales y que más tarde, muchas de ellas fueron incluidas en el derecho romano.

Aunque hay tratadistas que afirman que Roma tuvo un gran desarrollo comercial, nunca se podrá comparar éste, con el alcanzado por aquellos pueblos citados; porque de haber sido así, los romanos no hubieran dudado en elaborar una legislación mercantil tan grande y tan completa como la civil, que hoy por hoy es la base y fundamento del derecho común de casi todos los países del mundo. En consecuencia, dado su incipiente desarrollo comercial, les bastó su derecho pretorio para cubrir las necesidades mínimas del comercio. Es por ello que en el Corpus Iuris sólo se encuentra muy pocas y breves normas relativas al comercio.

Se ha afirmado, no sin razón, que el derecho romano ha sido tan rigurosamente realizado, estructurado y recopilado, que encierra instituciones que muchas veces se presumen propias de la materia mercantil de esta manera, reafirmamos que nuestro derecho ha servido de base y ha contribuido, en cierta medida, al desarrollo mismo del derecho común realizado y perfeccionado por los romanos, que haciendo de este un derecho flexible y adaptable por la figura del Pretor, no permitió el desarrollo de la materia mercantil de manera autónoma e independiente. A pesar de que el derecho civil primitivo no era

suficientemente capaz de satisfacer las necesidades de sencillez y rapidez del tráfico comercial, por su complicado formalismo, sin embargo, sí resultaba eficaz en cuanto que reconocía al individuo plena autonomía en el ámbito legal y el rigor material y formal del vínculo obligatorio, que garantizaban la libertad y la seguridad tan necesaria para el comercio.

Se dice que, con la aparición del comercio se hizo necesaria la existencia de un conjunto de normas jurídicas que regularan las relaciones que surgían como su normal consecuencia, y estas, normas pueden traducirse no sólo en derecho escrito, sino también en usos y costumbres que son y han sido siempre fuentes reales y formales del derecho, "suelen señalarse como fuentes formales del derecho: la legislación, la costumbre y la jurisprudencia".⁽⁷⁾ Diremos con Mantilla Molina "Cuando un uso interpretativo llega a ser practicado por toda una colectividad, con la convicción de ajustarse a una regla de derecho, surge un uso general o normativo, cuya validez es ya objetiva e independiente de la voluntad de las partes!"⁽⁸⁾ Esto demuestra la innegable validez que para la historia del derecho han te-

7 Mantilla Molina R.L. , ob. cit. p.41

8 Ibidem p.46

nido los usos y costumbres, los cuales se hacen presentes desde la aparición del trueque, con intercambio de mercancías - aunque a éste no pueda llamársele mercantil por ese simple hecho de intercambio, pero que sí representa el principio de la actividad mercantil por esa característica. Así pues, el trueque no es más que un intercambio de productos, en donde cada persona produce o fabrica ciertos satisfactores en exceso, pero carece de otros que a la vez son producidos por distintas personas, por lo que acude a intercambiarlas para así cubrir sus más elementales necesidades de consumo; sin embargo, ese intercambio no se realiza con la intención de lucrâr que es precisamente la característica del comercio. De ese modo, aparece la persona o grupo de personas que se dedican justamente a realizar esos intercambios, pero no para su consumo, sino para destinarlos a nuevos cambios, logrando de esta manera ahorrar a la mayoría de la gente la necesidad de acudir directamente a los productores y fabricantes, y a éstos el trabajo, de llevar sus productos a los consumidores, surgiendo así la figura del comerciante. Con el trueque, el comercio comenzó a manifestarse paulatinamente haciendo surgir reglas consuetudinarias aplicables a dicha actividad, aunque al principio de manera aislada.

"El comercio como fenómeno económico y social, se presenta en

todas las épocas y lugares".⁽⁹⁾ Es por eso que en aquellos - pueblos antiguos donde el comercio alcanzó gran esplendor, los cuales hemos mencionado, se han encontrado reglas de aplicac-- ción mercantil y que a través de los años han sido la base de grandes codificaciones.

Por ello, debemos deducir la existencia de un principio de de recho Mercantil mucho antes de la Edad Media, entendido éste con un conjunto de reglas o normas aplicables y que regularon en su momento histórico las relaciones surgidas de la activi- dad mercantil, tomando en consideración que como dice Langle y Rubio "los antiguos legisladores no sabían separar las esfe ras del derecho, la moral y la religión. Menos aun habían de distinguir las diversas ramas jurídicas, si bien esta confu- sión tal vez no fuera hija de una pura ignorancia sino expli cable por no sentirse entonces la necesidad tal".⁽¹⁰⁾ Es decir, el derecho antiguamente era considerado como un todo - que servía para regular toda clase de relaciones entre los ha bitantes de una colectividad, sin que ese derecho tuviese que dividirse por materias, dada la simplicidad de aquellas rela-

9 De Pina Vara Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Cuarta Edición, México 1970 p. 7

10 Langle y Rubio E., ob. cit. p. 101

ciones y los conflictos mínimos que surgían, propios de una sociedad sencilla, pero en la medida en que ésta avanza, - crece y se desarrolla, en esa medida sus necesidades de control por la multiplicación de relaciones humanas se hacen -- patentes requiriendo cada vez de una regulación más amplia - y más completa que vaya acorde con las exigencias de la sociedad en el tiempo y en el espacio.

Mantilla Molina niega que la aparición del comercio coincida históricamente con el surgimiento del derecho mercantil por el hecho de que existan sistemas jurídicos indiferenciados - que puedan regir la relaciones comerciales y las que no lo - son, (11) esto sería tanto como afirmar que no se pueden considerar normas mercantiles aquellas que no esten destinadas de manera exclusiva a regular relaciones comerciales; porque como citamos anteriormente, en el derecho romano existían - normas jurídicas que se aplicaban tanto al derecho civil como al mercantil, y esas normas jurídicas indiferenciadas de que habla Mantilla Molina, ya vienen a constituir un principio de derecho mercantil, al decir él mismo más adelante, "sin embargo, en sistemas jurídicos muy antiguos, se encuentran -

11 Mantilla Molina R. L., ob. cit. p. 3

ya preceptos que se refieren, directa y especialmente, al comercio, y que constituyen, por tanto, gérmenes remotos del - Derecho Mercantil".⁽¹²⁾ De aquí que se diga que, al nacer el derecho mercantil, lo hace al lado del derecho civil y permanecen unidos durante muchos años, según los autores, y no - fue sino hasta la Edad Media cuando el derecho mercantil se_ constituyó como un sistema de normas especial y separada del derecho civil.

El derecho mercantil se estructura y recopila a principios y en plena Edad Media, los autores coinciden en señalar que es en esta etapa cuando este derecho nace y se desarrolla como_ un derecho nuevo, independiente del derecho civil, cuya consecuencia fue el auge comercial que provocó que los múltiples usos mercantiles comenzaran a plasmarse en normas de carácter público, que en un principio sólo regulaba los actos entre comerciales, que al fin y al cabo ellos fueron los principales promotores de la formación legislativa mercantil. No pretendemos negar la existencia de instituciones jurídicas mercantilles desde la Edad Antigua, porque aunque fueron éstas de manera aislada, tuvieron una función importantísima.

12 Mantilla Molina R.L., ob. cit. p. 3

El desarrollo del derecho mercantil se manifestó fundamentalmente, por el auge comercial, la apertura de las vías de comunicación y el establecimiento de las ferias y mercados en donde se concentraban productores y fabricantes para el intercambio y venta de mercaderías, con todas sus consecuencias, entre las que destacan, la evolución del cambio y del crédito, mismos que propiciaron una multitud de relaciones mercantiles y que el derecho común era incapaz de regular en tales condiciones.

Hay que destacar que dentro de todo lo que constituye el derecho mercantil, el Marítimo fue el primero que se desarrolló en virtud de que la actividad marítima tuvo una importancia grandísima por la transportación de mercancías de puerto en puerto de las diversas ciudades comerciales, dando lugar a la existencia de reglas reguladoras de aquella constante actividad. Por lo tanto, cronológicamente hablando, corresponde el primer sitio al Derecho Marítimo en el amplio panorama histórico del derecho mercantil, ya que las legislaciones marítimas se realizaron antes que las terrestres. "Entre esas normas los autores hacen especial mención de las llamadas Leyes Rodias (de la Isla de Rodas), que en realidad constituyeron un conjunto de usos sobre el comercio marítimo". (13) Estas

13 De Pina Vara Rafael ob. cit.p.7

leyes debieron ser de tal perfección en aquella época, que el mismo derecho romano, al carecer de una legislación mercantil y sobre todo marítima propia, las incorporó a su sistema jurídico, dándoles validez como toda ley romana. Desde esa incorporación al derecho romano, Las Leyes Rodias han logrado una influencia que subsiste hasta nuestros días, como es el caso de "la echazón" que consiste en la pérdida proporcional del valor de los objetos que se echan al mar para salvar el buque, entre todos los interesados, misma que se encuentra incluida en casi todas las legislaciones mercantiles relativas a las averías comunes, conservando aun las características establecidas originalmente.

No faltan, en realidad argumentos para demostrar que el derecho mercantil se ha venido manifestando desde épocas muy remotas, al lado del derecho común, unas veces, y otras como base para ampliar la esfera de aplicación de éste, toda vez que instituciones y normas que en principio fueron creadas por y para las necesidades del comercio, han sido incorporadas después - al derecho civil. "Baste, en este sentido, citar la creciente "mercantilización" del derecho civil común, en cuya reforma participa el mercantil abriendo y preparando el camino".⁽¹⁴⁾

14 Rehme Paul, "Historia Universal del Derecho Mercantil", Traducción de E. Gómez Orbaneja, Madrid 1941 p.10

Es importante destacar que el derecho mercantil nunca ha tenido una existencia aislada, sino que es un elemento propio de la totalidad del derecho vigente en cada época y lugar y dependiendo de esta última circunstancia, se torna diferente. - "Unas veces, frente al Derecho Civil general, es como una rama cerrada; otras lo constituyen únicamente unas cuantas instituciones y normas, pero en todos los casos esos, existe Derecho Mercantil en el verdadero y estricto sentido". (15)

El Derecho Mercantil ha luchado por emerger como un derecho autónomo desde siempre, creando sus propias instituciones y normas de derecho e incluso sus propios órganos jurisdiccionales, a pesar de los obstáculos que ha tenido que vencer para lograrlo, como al mismo Derecho Civil Romano, no obstante que éste se ha servido de aquel para ampliar su campo de acción. No es sino hasta la Edad Media cuando la legislación mercantil, propiamente dicha, se presenta separada e independiente del Derecho Civil Común y a las normas dictadas por la autoridad política. A principios de esta época, el comercio era sumamente deficiente y en consecuencia su legislación era también casi imposible. Con la caída del Imperio Romano de Occidente y las invasiones de los Bárbaros, se vivió una época de anarquía total que provocó un desquiciamiento jurídico aunado

15 Rehme P., ob, cit. p.10

a la decadencia de la actividad mercantil por la falta de garantías y seguridad en el tráfico y por la influencia que comenzó a ejercer la Iglesia, por cuanto que no miraba con buenos ojos el ejercicio de la actividad mercantil hacedora de ganancias fáciles, obstaculizando con ello la libertad de movimiento de la especulación comercial. "Pero vino más tarde el colosal movimiento de las cruzadas, "desplome gigantesco del occidente sobre el oriente" abriéndose después la era gloriosa de los municipios y el mundo contempló con asombro el renacimiento más admirable del comercio".⁽¹⁶⁾ Este florecimiento del comercio se encontró de pronto ante un derecho -- privado insuficiente, y aquellas circunstancias que durante siglos habían hecho del Derecho Civil tan capaz para resolver las exigencias y necesidades del tráfico de comercio, veíanse reducidas, sucediéndole una infinidad de legislaciones que brotaron como respuesta a las relaciones de ese comercio, -- cuya principal fuente fue la costumbre, derivada fundamentalmente de las operaciones realizadas por el gremio de comerciantes.

II. EL DERECHO ESTATUTARIO

A principios de la Edad Media, nos encontramos ante dos cir-

16 Tena Felipe de J., ob. cit. p. 26 citando a Pertile, Storia del Diritto Italiano della Caduta dell Imperio Romano alla Codificazione, - Vol. IV.

cunstances históricas que logran obstaculizar, en cierta medida el libre avance del Derecho Mercantil; por una parte el desmembramiento del poder público, consecuencia de la caída del imperio Romano de Occidente y la invasión de los Bárbaros, que ocasionaron un desquiciamiento jurídico y comercial, ausencia de un poder político suficientemente capaz y fuerte que garantizara la seguridad de las operaciones comerciales. Y por la otra, la influencia que comenzó a ejercer la Iglesia en la práctica comercial, estorbando como su doctrina el sano desarrollo y evolución del comercio, porque lo condenaba, argumentando que no era humanamente concebible obtener dinero sin trabajo; y hacedor de ganancias fáciles y ante todas estas adversidades, el Derecho Mercantil tuvo que sobreponerse aguantando al máximo las condiciones impuestas por una sociedad cuya época no era fácil, pero paulatinamente fue superando aquellas condiciones, mismas que propiciaron el nacimiento de corporaciones de arte y oficios; que eran grupos de personas dedicadas a una misma actividad, que se organizaban para la defensa y protección de sus intereses comunes de clase. De estas corporaciones, la que a nosotros nos interesa es la de los comerciantes que se organizan principalmente en las ciudades comerciales. Estas corporaciones, llamadas también gremios dictan sus propias normas y reglas para su organización interna, así como para las operaciones que sus agre

miados podían realizar. "Varias eran las funciones de estos gremios: organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones; y por último, como función importantísima, dirimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socios".⁽¹⁷⁾ Estas corporaciones adquirieron tanto poder, que organizaron sus propios tribunales que en principio dirimían únicamente las contiendas surgidas entre sus agremiados pero más tarde su jurisdicción se extendió hasta las personas que no eran comerciantes. Surgió así pues un nuevo derecho cuya principal fuente fue la costumbre, que posteriormente se plasmó en leyes escritas, mismas que recibieron el nombre de ESTATUTOS cuyo conjunto forma el llamado DERECHO ESTATUTARIO.

El Derecho Estatutario ha sido llamado así porque surge de las reglas y normas emitidas por las corporaciones o gremios para su organización interna y para fijar los criterios a seguir en la solución de los conflictos y que fueron llamadas estatutos que se fueron enriqueciendo a medida que el comercio avanzaba y que no eran otra cosa que la transcripción y

17 Rocco Alfredo, "Principios de Derecho Mercantil", Traducción de la Revista de Derecho Privado, México 1966 p. 9, citando a Behrend: Lehrbuch (9) p.19

comprobación de usos tradicionales aplicados a situaciones concretas.

Las corporaciones estaban presididas por uno o más cónsules a quienes de ordinario asistían dos consejos "Concilium Minus y Consilium Maius o Generale".⁽¹⁸⁾ Estos cónsules llevaban a cabo la función de Jueces encargados de resolver, de acuerdo a los usos, al principio, y después según normas escritas, las diferencias entre sus agremiados. Los cónsules se elegían anualmente y de manera excepcional, semestralmente y casi siempre sin intervención de las autoridades municipales, toda vez que eran netamente autónomos. "Esas normas consuetudinarias y las decisiones mismas de los tribunales consulares fueron recopiladas en forma más o menos sistemática constituyendo verdaderos ordenamientos mercantiles de la época".⁽¹⁹⁾

Esas compilaciones fueron producto no sólo de un lugar, sino de los usos y costumbres comerciales de diversas ciudades y plazas que hicieron posible la formación de un derecho independiente frente al Derecho Civil, con carácter homogéneo de aplicación internacional sobre todo en las compilaciones de Derecho Marítimo que tenían fuerza legal en los puertos de diferentes países. Algunos autores coinciden en señalar que to

18 Rocco Alfredo, ob. cit. p. 12

19 De Pina Vara Rafael, ob. cit. p.p. 8

das las ciudades italianas importantes de esa época coadyuvaron de alguna manera al desarrollo de las instituciones mercantiles y más propiamente al Derecho Mercantil terrestre con su Derecho Estatutario, sin negar su aportación, desde luego, al Derecho Marítimo.

"El ciclo jurídico siguió vivo y las decisiones consulares se recogieron por escrito dando lugar a las primeras colecciones de normas mercantiles como un sistema autónomo del Derecho Civil"⁽²⁰⁾ Existe una marcada insistencia de los autores en señalar la importancia primordial que tuvo la costumbre para el desarrollo de nuestra materia; como dice Rocco por ejemplo: - "En la sociedad medieval, como en todas aquellas políticamente desorganizadas, adquirió grandísima importancia la costumbre junto y por encima del derecho emanado o reconocido por el Estado".⁽²¹⁾ Y como los cónsules, en la aplicación de usos surgidos de la práctica comercial fueron perfeccionando una serie de reglas particulares diferentes a las del Derecho Común, principalmente pensadas para la circulación y goce de los bienes, dichas reglas iban plasmando en los estatutos que en forma paulatina se desarrollaron por la jurisprudencia

20 Izquierdo Montoro Elías "Temas de Derecho Mercantil", Leganitos 35, Madrid 1971, p.22

21 Rocco Alfredo, ob.cit. p. 10

consular en los procesos entre comerciantes, de esta manera alcanzaron (los estatutos) un grado de rapidez y sencillez que superaron enormemente al proceso ordinario. Y no fue otra cosa que resultado de la creación espontanea de los comerciantes en las ferias y mercados que sin lugar a dudas elaboraron nuevos principios que han sido útiles en el contexto histórico del derecho privado procesal.

Mas tarde se agregaron a los estatutos de las corporaciones, las reglas relativas al comercio que manejaban los municipios, así también el derecho estatutario reguló disposiciones relativas al procedimiento y jurisdicción mercantil; "en la feria de Medina del Campo los jueces (cónsules) aplicaban un sumarísimo procedimiento contra los banqueros insolventes, que dió origen a la aceptación jurídica de las palabras quiebra y banca rota".⁽²²⁾ También Jesús Zamora Pierce establece que los cónsules crearon Derecho Procesal Mercantil, tan necesario para la función judicial de sus tribunales y que por lo tanto - nuestro derecho no fue obra del legislador ni de la doctrina sino de origen procesal por los jueces cuya preocupación era la función práctica y no dialéctica, pero sin distinguir entre Derecho Sustantivo y Adjetivo, sino mezclándolos entre sí.⁽²³⁾

22 Cervantes Ahumada Raúl, "Derecho Mercantil", Primer curso, Primera - Edición (México 1975), p.9, citando a Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

23 Zamora Pierce Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", primera edición - México 1977, p.6

Por su parte el maestro Barrera Graf señala que el ámbito de aplicación del Derecho Estatutario se determinó por las necesidades económicas y las exigencias de los mercados urbanos, aunado al tráfico de mercancías por conducto de las ferias - fijando los límites del primitivo derecho comercial. De esta manera, se dictan normas relativas a contratos entre ausentes, sobre representación, remisión de dinero de plaza en plaza a través de cartas de crédito y letras de cambio, libros de comercio, quiebra, etc., surgen diversas sociedades, sobre todo colectivas a través de la "Compañía Familiar" y en las ciudades portuarias con el contrato de "commenda" se llevan a cabo operaciones de mutuo de pequeños inversionistas y de financiamiento de compañías comerciales; más adelante aparece la asociación en participación y la sociedad en comandita cuyo objeto primordial era limitar la responsabilidad del armador en los viajes marítimos. (24)

Este Derecho Estatutario ha sido definido como "Un sistema de normas propias de los escritos en las corporaciones mercantiles, aplicado y desarrollado por órganos jurisdiccionales especiales". (25)

24 Barrera Graf J. , ob. cit. p.47, citando a Ascarelli, *Natura e posizione del Diritto Commerciale* cit. Saporì II *Mercante Italiano nel Medioevo* Florencia s/f 3 y S; también Saporì ob. cit. y sobre todo a Asciano, *La Commenda nel Diritto Comune del Mediterraneo nei secoli XI-XIII* en *Saggi di Storia del Diritto Marittimo* Roma 1946 p.p. 73 y Sigs.

25 Ascarelli Tullio , "Derecho Mercantil", Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, *Notas de Derecho Mexicano* por el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez (México, 1940), p.4

A manera de resumen, podemos decir: la formación del Derecho Estatutario, que es el principio mismo del Derecho Mercantil, se debió a tres circunstancias primordiales; primero la formación de las corporaciones, agrupaciones de comerciantes para la defensa y protección de sus intereses y agremiados, por la falta de ellos por parte de la autoridad política; segundo, - el renacimiento del comercio, merced al establecimiento de las ferias y mercados y la apertura de vías de comunicación; tercero, como consecuencia de todo ésto, la multiplicación de las relaciones comerciales exigió la existencia de una regulación especial que vino a sustituirla primero: los estatutos internos de organización de las corporaciones y la aplicación de los usos y costumbres por parte de los cónsules que eran la cabeza de aquellas corporaciones y que tenían una función jurisdiccional, y segundo: la solidificación de aquellos usos y costumbres en leyes escritas y la transformación de un derecho especial, subjetivo de clase a un derecho de aplicación general e inclusive con autoridad como los municipios. - Esta situación termina a principios del siglo XIX cuando "se inicia la codificación mercantil a la sombra de la Revolución Francesa, que proclamó la libertad de ejercicio del comercio y terminó con el monopolio de gremios y corporaciones".⁽²⁶⁾

26 Izquierdo Montoro Elías, ob. cit. p. 23

III. LOS PRINCIPIOS DE CODIFICACION DEL DERECHO MERCANTIL

Al hablar de los principios de codificación del Derecho Mercantil queremos hacer referencia desde luego, a la integración de las diferentes manifestaciones de la materia mercantil propiamente dicha, es decir, aquella que ya viene a constituir una rama especial separada del Derecho Común, con figuras e instituciones jurídicas propias y con fuerza aplicable independiente. Tal integración tiene como objetivo principal, agrupar como su nombre lo indica, a las múltiples reglas, normas y ordenamientos completos disgregados de manera no sistemática y de aplicabilidad diversa pero que tienen en común la regulación en mayor o menor medida de actividades con carácter mercantil, por lo que se hace manifiesta la necesidad de una compilación, que aunque sea de manera paulatina vaya agrupando y recogiendo en un solo ordenamiento general todos aquellos grupos de leyes y reglas producto de las relaciones comerciales que guardaban los comerciantes entre sí.

Es natural pensar que la codificación del Derecho Mercantil se inicia a partir de la Edad Media, porque es precisamente la época en que hace su aparición como derecho independiente y con fuerza de validez, aunque aplicable de manera subjetiva por ser útil únicamente a los actos de los comerciantes, he-

cho que más tarde se superó. Sin embargo hay tratadistas que afirman que existen sistemas codificados mercantiles desde la Edad Antigua, al decir de recopilaciones de leyes entonces aplicables como "Las costumbres visigóticas, derecho eclesiástico y por las ordenanzas del Derecho Antiguo Europeo"⁽²⁷⁾, sin distinción alguna entre comercial y común ni público o privado. Existen opiniones de otros autores en el sentido de afirmar que es hasta principios del siglo XIX cuando el derecho mercantil, con la promulgación del Código de Comercio Francés inicia su codificación. Dentro de los primeros podemos citar al maestro Barrera Graf, que según él, la Península Ibérica gozó de un sistema codificado desde la más remota antigüedad, codificación de ordenamientos locales y territoriales así como recopilaciones de leyes.⁽²⁸⁾ Por su parte, Rafael de Pina Vara y Elías Izquierdo Montoro dicen que la codificación mercantil se inicia con la promulgación del Ordenamiento Francés a la sombra de la Revolución Francesa a comienzos del siglo XIX.⁽²⁹⁾

No pretendemos desmentir las afirmaciones de tales autores en razón de la verdad que les asiste, únicamente queremos aclarar por un lado, que las codificaciones del Derecho Comercial han

27 Barrera Graf J. , ob. cit. p.p. 57y 58

28 Idem

29 De Pina Vara R. , ob. cit. p. 9 e Izquierdo Montoro Elfas, ob. cit. p. 23

existido efectivamente en tiempos pasados en el entendido - que han sido recolecciones de usos y costumbres de aplica- - ción general pero esparcidas en lugares distintos primero, y después estos, ya recolectados, se han plasmado en ordenamientos pero ya con cierto orden y dirección. Más tarde, esos ordenamientos a su vez fueron recopilados para darle al Derecho Mercantil un carácter particular con características propias y definidas. A esta etapa corresponde a la Edad Media; por - lo que es menester distinguir esas diferentes facetas de lo - que se ha llamado codificaciones.

Ahora bien, lo que nosotros pretendemos es buscar los principios de codificación que nos lleve a considerar al Derecho - Mercantil como una disciplina jurídica sistemática, ordenada y con un sistema diferenciado del Derecho Común.

Consecuentemente resulta necesario recordar que la función de las corporaciones se amplió de tal forma que, como todo, comenzó a adolecer de vicios que poco a poco tendieron a crear las condiciones para un cambio radical que permitiera, en un momento dado limitar el poder alcanzado por ellas en virtud - de su poderío económico, junto con "el apoyo que recibían de los monarcas, alcanzando privilegios, convirtiéndose en organizaciones poderosísimas, llegaron a cobrar impuestos y hasta

contaron con un ejército propio". (30)

Todo esto trajo como consecuencia la limitación a la libertad personal, sometiendo a los trabajadores a la estricta disciplina de los estatutos de las corporaciones y resultaba un semi-esclavo del taller o del patrón o maestro.

Posteriormente, la formación de los grandes estados europeos permitió que paulatinamente se fuera recuperando el poder público y con ello la función legislativa, entonces en poder de las corporaciones, dando lugar a la aparición de las Ordenanzas, que eran ordenamientos jurídicos emanados directamente de la autoridad política y que constituyen el precedente del Derecho Mercantil moderno.

Merecen ser mencionadas las Ordenanzas de Luis XIV, que según Tullio Ascarelli,⁽³¹⁾ son la primera disciplina completa del Derecho Mercantil y el precedente del Código de Comercio Napoleónico; así como las Ordenanzas de Colbert en Francia sobre el comercio terrestre (1673) y sobre el marítimo (1681), y las Ordenanzas Españolas de Burgos, (1495, 1538) Sevilla (1554) y Bilbao (1531, 1560 y 1537).⁽³²⁾ Dentro del caudal de Ordenan

30 Langle y Rubio Emilio, ob. cit. p. 121

31 Ascarelli Tullio, ob. cit. p. 4

32 De Pina Vara Rafael, ob. cit. p. 9

zas dictadas al comenzar la Edad Moderna, las citadas se han considerado las más importantes, sea porque fijaron el principio de lo que sería el gran desarrollo de las leyes comerciales contemporaneas y porque atenuaron el carácter eminentemente subjetivo que hasta entonces tenía el Derecho Comercial, al someter a tribunales de comercio los conflictos surgidos por la actividad comercial sin importar el carácter de comerciante de los involucrados.

Sin embargo, con la función legislativa asumida por la autoridad política, se desvirtua la unidad universal del Derecho Comercial aplicable uniformemente en casi todos los países europeos, perdiendo de esta manera fuerza los gremios de mercaderes o corporaciones, lo que trajo consigo su decadencia.

A principios del siglo XIX, en lo que se ha llamado el principio de codificación del Derecho Mercantil bajo los ideales de la Revolución Francesa que exigía la libertad del ejercicio del comercio, acabó con el monopolio de las corporaciones ya que no admitía un derecho gremial propio de una clase, los comerciantes.

Con la promulgación del Código de Comercio Francés en 1808 el Derecho Mercantil tomo un nuevo giro, dándole un matiz más que nada objetivo, es decir, ya no considerado como un dere-

cho de clase determinada, sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos, determinando la competencia de los tribunales mercantiles en función de los actos realizados y no por la cualidad de la persona que los realiza, sin dejar de presumir de comerciales los llevados a cabo por los comerciantes. Esta concepción objetiva del Derecho Comercial Francés fue copiada por los demás Estados europeos buscando fundamentalmente el concepto de acto de comercio, al mismo tiempo perfeccionándolo y ampliando su campo de aplicación.

Esta codificación iniciada con la vigencia del Código de Comercio Francés, logra tener influencia en los códigos de comercio promulgados hasta el presente siglo; y viene a despertar el interés y la preocupación de las legislaciones de todo el mundo por unificar en un solo ordenamiento todas las regulaciones mercantiles, de tal manera, que las operaciones comerciales tengan un respaldo jurídico vigoroso que permita su fluidez y en consecuencia, el avance, en todos sus aspectos de la vida de los pueblos civilizados, que hoy por hoy, en el comercio encuentran la fuente más prodigiosa para su desarrollo.

IV. ORIGEN DE LA SUPLETORIEDAD DESDE EL DERECHO MERCANTIL DERIVADO DE LA CODIFICACION NAPOLEONICA.

Hemos intentado fijar el origen de la supletoriedad a partir de la promulgación del Código de Comercio Francés, por considerar el punto de partida de un Derecho Mercantil de los tiempos modernos, encaminado hacia la integración de un derecho como ciencia jurídica con características y aplicabilidad - propias y por ser un acontecimiento de gran relevancia, dado que revolucionó la concepción mercantilista hasta la época de principios del siglo XIX, sobre todo en lo que se refiere a - la objetivación, en donde la nota de mercantilidad esta dada, no por la persona que realiza el acto, sino por el acto mismo realizado. En consecuencia, la ampliación de la materia mercantil se deja sentir para comprender no sólo los actos de comercio usuales sino también a los ocasionales y a aquellos - que sólo son unilateralmente mercantiles.

Obviamente que con la promulgación del Código de Comercio - Francés no se termina o rompe de ninguna manera la relación - que guarda esta nueva codificación con el Derecho Mercantil y Común aplicado con anterioridad, porque es obvio que ella - es producto de recopilaciones mercantiles previas, fundamentalmente inspiradas en " las Ordenanzas de Luis XIV y en las dis-

posiciones posteriores a ellas", (33) e incluso se llega a afirmar que se reprodujeron esas ordenanzas sin determinar netamente el campo de aplicación del nuevo código.

Sin embargo, la supletoriedad ha sido utilizada desde tiempos remotos, aunque no se hablaba propiamente de ella, por ejemplo; "los romanos al referirse a la interpretación de las leyes, incluían en aquellas, verdaderas fuentes subsidiarias como lo podemos ver en los escritos de Juliano, quién preconiza que las lagunas deben suplirse por medio de la analogía". (34)

A la vez en la Edad Media, la insuficiencia de las leyes de la época, se cubrían remitiéndose al Derecho Romano; Luis Muñoz señala que en Europa, el fuero de Aragón fue el primero en establecer como supletoria la razón natural o equidad, y ya en los tiempos modernos, los Principios Generales del Derecho fueron establecidos como norma supletoria, por primera vez por el Código Austriaco, pero denominándolos "Principios de Derecho Natural". (35)

-
- 33 Alvarez del Manzano y Alvarez Rivera Faustino D., Bonilla y San Martín Adolfo D. y Miñana y Villagrasa Emilio D., "Códigos de Comercio Españoles y Extranjeros, y Leyes Modificativas y Complementarias de los mismos, comentados, concordados y anotados, o Estudios Fundamentales de Derecho Mercantil Universal", Obra Filosófica, Histórica y Exegética, Teórica y Práctica . Tomo I de los Comerciantes y de los Actos de Comercio; Madrid 1909, p. LXXI.
- 34 Muñoz Luis, "Derecho Mercantil Mexicano", Tomo I, México 1973, p. 80. Hay que notar que este autor habla de fuentes subsidiarias al referirse a las fuentes supletorias.
- 35 *Ibídem* p. 81

Ante esto podemos afirmar que a la supletoriedad no se le había dado el tratamiento como en la actualidad, y a partir del Código Napoleónico, en virtud de que no existía una marcada división del derecho en ramas especiales como ahora y por ello no había lugar para pensar en hechar mano de tal o cuál ordenamiento para suplir las deficiencias de este o aquel conjunto de normas; hay que recordar también que en el supuesto caso que se presentara tal situación, esta era superada aplicando aquellos usos y costumbres o una nueva regla creada, sin que la aplicación de tal regla se considerara de algún modo ajena a la regulación de una materia concreta. Por lo tanto, pues no había razón para hablar de supletoriedad; además aunque los autores consultados no establecen con claridad la aplicación de la materia mercantil, surgida de los usos y costumbres de las relaciones comerciales entre los comerciantes, que tuvieron su principal impulso a través de las corporaciones, pensamos que tal aplicación se concretaba a la resolución concreta de una situación, pero apoyándose lógicamente en un derecho ya existente que regulaba por ejemplo; la capacidad para contratar, la personalidad, etc.

Así pues, volviendo al Código de Comercio Francés, menester es señalar que Francia no se caracterizó por ser realmente cuna del Derecho Mercantil, no obstante que su derecho "se ha -

formado en el alba de los tiempos modernos, al salir del feudalismo. Lo debe a la acción centralizadora de una monarquía que no cesó de reforzar su poderío",⁽³⁶⁾ siendo ella la promotora de la unificación de sus costumbres territoriales, siendo las costumbres del Norte de París unas de las más importantes, tanto que "se convirtieron en el derecho supletorio de las regiones llamadas "de Derecho Consuetudinario" o "de costumbre", como el derecho romano había quedado en igual forma en las denominadas "de derecho escrito".⁽³⁷⁾

A todo esto hay que agregar que la Revolución Francesa dedicó o puso más su atención en la legislación civil en lugar de la mercantil, ya que, aquel era efectivamente el Código de los Derechos del Hombre y del ciudadano de acuerdo a la inspiración revolucionaria.

"El Código de Comercio no fue como el civil un hijo genuino de la Revolución, había sido ya un deseo de la majestad real, en sus últimos tiempos".⁽³⁸⁾

De esta manera, el Código de Comercio Francés, por más que hu

36 Dekkers René, "El Derecho Privado de los Pueblos", Traducción de Francisco Javier Osset. Madrid 1957, p.94

37 Ibidem. p. 95

38 Mossa Lorenzo, "Historia del Derecho Mercantil en los siglos XIXy XX", Traducción de Francisco Hernández Borondo, Madrid p. 10 citando a Goldsmidt, Handbuch deu Handelsrechts.

biera sido completo, no cubría completamente, como tampoco lo hace actualmente, la totalidad de las necesidades normativas de las relaciones comerciales, siendo una tarea por demás difícil tomando en consideración que no se contaba con la riqueza de antecedentes como el Derecho Civil, virbigracia, "Las lecciones de los romanistas y canonistas, los textos de las costumbres, la jurisprudencia de los antiguos parlamentos, los grandes tratados de los juristas".(39)

Era necesario considerar operaciones nuevas, en ocasiones complejas, analizar contratos que en el derecho romano eran desconocidos y sobre todo, la regulación de las relaciones entre personas ligadas por conducto de una misma operación; todo ello hizo aun más difícil la codificación y a ello responden las fallas y lagunas encontradas.

Además es menester señalar que el Código de Comercio Napoleónico marcaba la prioridad del derecho civil sobre el mercantil al establecer en su Artículo 18 "El contrato de sociedad se regula por el Derecho Civil, por las leyes particulares y por las convenciones de las partes".(40) De esto M. Loere -

39 Ripert Georges, "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Traducción de Felipe de Solá Cañizares con la colaboración de Pedro G. San Martín, Tomo I Comerciantes, París-Buenos Aires 1954, p. X

40 Benito Lorenzo, "Las Bases del Derecho Mercantil", de la Colección de Manuales Soler, Madrid España 1929, 2a. Edición, p. 43

dedujo que: "No siendo el Código de Comercio más que una ley de excepción destinada a regular los negocios de una naturaleza particular, no puede bastarse a si misma. Ingerta en el Derecho Común, deja bajo el imperio de este derecho, todo lo que no exceptua y a ella se refiere aun en estos mismos que - exceptua". (41) Tan lógica-escribe Lorenzo Benito- pareció esta conclusión a escritores y legisladores que fue aceptada - por todos, hasta la aparición del Código de Comercio Alemán en 1861 que proclamaba en su Artículo primero la prioridad - del Derecho Mercantil. (42)

Hechas las anteriores consideraciones, es indudable que a pesar de haber sido el Código de Comercio Napoleónico el más - avanzado de la época de principios del siglo XIX, adoleció - desde luego de muchas deficiencias, que hicieron necesaria la aplicación supletoria de la legislación común existente y sobre todo que se establecía expresamente esa situación, por lo que no es de suponer lo contrario. Para reforzar este dicho creo que debemos mencionar los comentarios de Mr. Pardessus, escritor francés de Derecho Mercantil respecto del Código de Comercio Español, que sobre el libro segundo dice: "Los redac-

41 Benito Lorenzo, ob. cit. p. 43 citando a M. Loere, primer comentarista del Código Napoleónico en su libro *Esprit du Code de Commerce*.

42 *Idem*.

tores del Código Español han establecido perfectamente los principios especiales del Derecho Comercial acerca de las ventas, cuyos principios tienen que ir a buscar nuestros tribunales franceses en el Código Civil", y sigue diciendo "El título que trata de las letras de cambio resuelve cuestiones muy importantes, que todavía son entre nosotros un objeto de controversia para los jurisconsultos y de duda para los tribunales; el de las compañías aunque muy semejante al Código Francés, se conoce que han trabajado mucho sobre las liquidaciones que es precisamente lo que pasa en silencio nuestro Código ("El Francés") y en lo que nuestros tribunales encuentran mayor dificultad". (43) En cuanto al procedimiento, hace ver que el Código Francés no arregló éste, porque fue objeto de un título del Código de Procedimientos y así no había inconveniente en remitirse a él en algunos casos. No falta desde luego, quién por todo ello lo califica de imperfecto desde su publicación (al Código de Comercio Napoleónico), por ser una colección de leyes de diferentes edades, con jurisprudencia mal asentada y otros lo definen como un "ensayo de una codifi

43 Código de Comercio Español de 1829, Reformado según decreto ley de 6 de Diciembre 1868, concordado y anotado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, disposiciones legales y opiniones de los autores que lo aclaran alteran o modifican.

Parte Introdutiva por Pedro de Sainz de Andino, citando a Mr. Parde sus celebre escritor Francés de Der. Mercantil p.p. XXXI, XXXII y XXXIII Valencia 1878.

cación de Derecho Mercantil".⁽⁴⁴⁾ Sin restarle méritos a la Codificación Mercantil Napoleónica, debemos recordar que logró una influencia importantísima en muchos países de mundo y algunos hasta la adoptaron por muchos años, sirviendo de base e inspiración para alcanzar paulatinamente un lugar dentro de la universalidad del derecho, enriqueciendo la legislación mercantil con nuevas y más claras figuras jurídicas y regulación de las mismas.

Es natural pensar que estaba lejos de lograr una codificación completa, por sus deficiencias, lagunas de las que todavía actualmente adolece nuestra materia, pero que sin lugar a dudas sentó un precedente. Todas estas circunstancias hicieron posible la aplicación supletoria para cubrir aquellas deficiencias, que aunque no expresada, se hizo patente.

V. PRIMEROS INTENTOS DE SEPARACION DEL DERECHO MERCANTIL RESPECTO DEL DERECHO CIVIL EN MEXICO.

El planteamiento aquí expuesto responde a la problemática de separación de las dos ramas del Derecho Privado dada desde hace mucho tiempo, partiendo, se puede decir, desde el momento mismo en que el Derecho Mercantil comenzó por emerger como

44 Rocco Alfredo, ob. cit. p. 25

un derecho independiente del Derecho Civil, ya que, se dice - que originalmente las normas aplicables a los actos de comercio estaban incluidas en este último, por el hecho de que se aplicaba el Derecho Civil indistintamente; pero como ya precisamos, esta separación se remonta a muchos siglos atrás.

Como sabemos, nuestra legislación mercantil en México deriva de la española a través de sus famosas Ordenanzas, principalmente las de Burgos (1495), las de Sevilla (1554) y las de Bilbao (1737), estas últimas de mayor importancia porque "fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la Colonia y continuaron vigentes después de la consumación de la Independencia",⁽⁴⁵⁾ de donde se deduce que nuestro derecho privado nació ya separado. La separación del derecho mercantil respecto de derecho civil en México, ya viene dada por lo tanto, desde la conquista, porque los españoles impusieron - desde sus costumbres, religión y por supuesto, su orden jurídico vigente.

Así también, en los antiguos imperios mexicanos ya existían - regulaciones de carácter mercantil, era tan especial la consideración que tenían por el comercio, que los mismos comerciantes destacaban socialmente dentro de la organización social.

45 Cervantes Ahumada R. ., ob. cit. p. 11

"Celebraban transacciones comerciales y los Jueces, en rapidísimos procesos dirimían las cuestiones que allí se suscitaban. Tenían una especie de corporación con un jefe que era un funcionario muy respetado y tenían tribunales especiales, que dirimían litigios entre comerciantes".⁽⁴⁶⁾ Resulta lógico pensar, que si tenían tribunales especiales de comercio, también contaban con reglas o normas aplicables a las relaciones comerciales, lo que viene a demostrar aun entonces la separación del Derecho Mercantil y Civil.

Con la conquista, se estableció en la Nueva España el orden jurídico español, trayendo consigo los progresos alcanzados por el derecho hasta ese entonces en Europa. Sin embargo, con motivo del incremento logrado por el comercio en la Nueva España, los mercaderes organizaron su Universidad llamada "La Universidad de Mercaderes de la Nueva España",⁽⁴⁷⁾ y también Consulado de México, con carácter de Tribunal de Comercio, regidos inicialmente por las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, pero más tarde promulgaron las suyas propias tituladas Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España, mismas que acabaron con los perjuicios, dilacio-

46 Cervantes Ahumada R. , ob. cit. p. 10, citando a Sahagún en su Tomo I p.p. 42 y 43 citando también a Bernal Díaz del Castillo, "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España".

47 Tena Felipe de J. , ob. cit. p. 44

nes y gastos que ocasionaba tener que decidirse por el Derecho Común y por los Tribunales Ordinarios. Estas Ordenanzas tenían su apoyo subsidiario en aquellas mencionadas, pero habiéndose publicado después Las Ordenanzas de Bilbao, su manifiesta superioridad sobre las de Burbos y Sevilla, las hizo de general observancia, permaneciendo vigentes, como ya anotamos, aun después de la consumación de nuestra Independencia - hasta 1854, fecha en que se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano.

Por Decreto del 16 de octubre de 1824 se suprimieron los consulados y en consecuencia también los tribunales mercantiles, estableciéndose que los asuntos comerciales se ventilaran y fallaran por juzgados del orden común; todo esto sin que se derogaran dichas ordenanzas, de este modo se unificaba la competencia de los tribunales pero subsistiendo las legislaciones civil y mercantil separadas. Más tarde el 15 de noviembre de 1841 se decreta nuevamente la organización de tribunales especiales los que fueron regulados también en el Primer Código de Comercio Mexicano, conocido como el Código de Lares por haber sido obra de un jurisconsulto Ministro del Gobierno de Santa Anna, promulgado el día 16 de mayo de 1854, cuya vigencia terminó un año y medio más tarde, mediante la ley de 22 de noviembre de 1855 que restauró nuevamente las Ordenanzas de Bilbao y suprimió los Tribunales Especiales de Comer--

mercio, volviendo dichas atribuciones a los Tribunales Ordinarios. Respecto de esta derogación, el maestro Mantilla Molina asienta que una sana interpretación de esa ley, "sólo llevaría a considerar insubsistente aquellos pocos preceptos del Código de Lares que regulan los tribunales mercantiles, pero no a abrogar en su totalidad el Código, para substituirlo por las viejas Ordenanzas de Bilbao, que también establecen tribunales especiales". (48)

Creemos que en México aun no se han dado las condiciones para pensar en la no separación del derecho civil y mercantil, por que desde la promulgación de nuestros primeros ordenamientos jurídicos se ha considerado la materia mercantil independiente de la civil, caracterizándose primordialmente sobre esta línea, aunque con algunas modificaciones relativas a la supresión y establecimiento de tribunales mercantiles, aun más, - nuestras Constituciones de 1824 y 1857, facultaban a los congresos de los Estados de la República, para legislar en materia de comercio, pero en virtud de la apatía mostrada por - aquellos con excepción hecha por los Estados de Tabasco y -- Puebla, finalmente, "en 1883, el Derecho Mercantil adquirió - en México carácter federal, al ser reformada la fracción X - del Artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otor

48 Mantilla Molina R.L., ob. cit., p. 15, citando a Martínez Víctor José Tratado Filosófico sobre las letras de cambio, Libro II p.7

gó Al Congreso la facultad de legislar en materia Comercial".⁽⁴⁹⁾

Ante esta circunstancia, esta lejos de pensarse en la unificación de estos ordenamientos que integran el Derecho Privado, toda vez que el mercantil es de carácter federal, en tanto que el civil es local, en consecuencia resulta imposible constitucionalmente hablando, tal unificación.

VI. TRATAMIENTO DE LA SUPLETORIEDAD EN LOS TRES CODIGOS DE COMERCIO QUE HAN REGIDO EN MEXICO.

Las Ordenanzas de Bilbao, que como ya sabemos, continuaron vigentes en México aun después de consumada la Independencia en virtud de que el país no contaba todavía con un poder político firmemente establecido y porque además no podía dejarse un vacío de orden jurídico, sino que debía continuarse con el establecido sólo que con las modificaciones y adaptaciones acordes con los intereses de nación independiente, mientras paulativamente se llevaba a cabo la producción jurídica propia. De esta manera, con el paso de los años aquellas ordenanzas resultaron obsoletas y deficientes en muchos aspectos, por lo que la necesidad de un Código de Comercio se hizo sentir tanto en España como en América, así que en el año de 1822 en México mediante un Decreto se nombró una comisión encargada de redactarlo pero sin éxito; y no fue sino hasta el año de -

49 De Pina Vara Rafael, ob. cit. p. 11

1854 en que Don Teodosio Lares, ministro de justicia en el - Gobierno de Santa Anna y reconocido jurisconsulto, promulgó el Primero Código de Comercio Mexicano, llamado o conocido - como "Código Lares" en homenaje a su autor. Este Código admitió el sistema objetivo al señalar a los negocios mercantiles como actos de comercio y el carácter comercial de las relaciones reguladas, derivó precisamente de la ejecución de - tales negocios reglamentados independientemente de la calidad de la persona ejecutora.

Por otra parte, la supletoriedad hace su aparición en este ordenamiento, reconociendo expresamente validez supletoria tanto al derecho común como a los Principios Generales del Derecho, entendidos éstos como las verdades universales dictadas por la recta razón, tales como la buena fe y la equidad. En efecto, el Artículo 70 de dicho Código, que trata de las formalidades de los libros de comercio como medios de prueba, - en su último párrafo señala: "Finalmente cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y en unos y en otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal precindirá de este medio de prueba y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas según las reglas comunes del derecho". (50)

50 Código de Comercio de México, promulgado el 16 de Mayo de 1854, Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Antonio López de Santa Anna y Teodosio Lares.

Así también el Artículo 157 establece: "En cuanto no se oponga a las disposiciones prescritas en este título, o no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y comisionistas a las reglas generales del Derecho Común sobre el mandato". Por otro lado, el Artículo 228 de éste mismo ordenamiento, a manera de regla general señala: "En la interpretación de las obligaciones mercantiles, deberá atenderse más a lo que dicten la buena fe, la equidad y los usos de comercio, que al estricto Derecho y material sentido de las palabras". Sobre esta misma línea el Artículo 1091 que es el último, también dice: "En cuanto al orden de instrucción y sustanciación en todos los procedimientos e instancias, que tienen lugar en las causas de comercio, que no se halle prevenido en este código, se observarán las disposiciones de las leyes para los tribunales comunes".

Como podemos observar, la supletoriedad es regulada a base de normas de carácter particular y general; dentro de las particulares podemos señalar que son las plasmadas en los Artículos 70, 157, 219, 324 y 332, por señalar algunos. En cuanto a las generales, éstas las hallamos principalmente en los Artículos 228, 229, 230 y 1091. (51)

51 Código de Comercio de México de 1854, ob. cit.

No es por demás advertir que este primer Código de Comercio Mexicano era muy superior a las llamadas Ordenanzas de Bilbao y sin embargo fue derogado para darles vigencia nuevamente, esto respondió más a cuestiones de carácter político que de otra índole, por el afán de terminar con el régimen satanista.

En el año de 1883, el Derecho Mercantil adquiere en México - carácter federal, mediante la reforma a la Constitución de - 1857 por la "Ley de 15 de diciembre de 1883, a la Fracción - X del Artículo 72 de la Constitución".⁽⁵²⁾ A la sombra de - esa reforma constitucional, se promulgó el segundo Código de Comercio de México, el día 20 de abril de 1884, entrando en vigor el 20 de julio del mismo año; este Código, independientemente de sus múltiples aciertos y por supuesto, de imperfecciones inevitables, da un paso atrás en cuanto a la aplicación supletoria del derecho civil al derecho mercantil, respecto de su autonomía como Derecho Independiente, al considerarlo como derecho de excepción lo cual se desprende de la simple lectura del Artículo 4o. que a la letra dice: "El Código de Comercio tiene como base el Civil, cuyos preceptos modifica sólo en la parte estrictamente necesaria para fijar la natura

52 Mantilla Molina R.L., ob. cit. p. 15 . Algunos autores difieren en cuanto a la fecha de esta Ley; unos afirman que fue el 14 de diciembre y otros que el día 15; nosotros nos quedamos con esta última por ser la que establece el Código.

leza de los negocios mercantiles, y determinar los derechos y obligaciones que de ellos se deriven".⁽⁵³⁾ Entonces nos preguntamos ¿dónde quedó el origen de las leyes mercantiles basado en usos y costumbres realizados en masa por los comerciantes en sus prácticas comerciales? tal precepto hace pensar - que el Derecho Mercantil emana y ha emanado siempre del Derecho Civil, pero sabemos que eso está lejos de la realidad, -- porque aquel ha sabido crear sus propias reglas acordes con - las necesidades del tráfico comercial ya que el Derecho Común nunca fue suficiente ni capaz de cubrir esas necesidades.

Mas adelante, en otros Artículos, hace simplemente una remisión al Código Civil; como por ejemplo: Artículo 27 "Se remite al Código Civil respecto a las prescripciones observadas - en éste, relativa a la hipoteca y enajenación de bienes que - se encuentran en Sociedad Conyugal". De este mismo modo se - pronuncian los Artículos 120, 183, 291 y 648 por citar algunos.

Ante esta regulación hecha por ese Código de Comercio de 1884, dudo que se pueda hablar con propiedad de supletoriedad, en-

53 Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 15 de Diciembre de 1883 al Lic. Joaquín Baranda, J. Valdés y Cueva San José el Real No. 13 R. Araujo Puente Quebrado No. 29; 1884 Secretaría de Justicia - e instrucción pública. Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

tendida ésta como la aplicación de ciertas reglas de un ordenamiento ajeno a aquel al que deba aplicarse y únicamente en lo que no se encuentre suficientemente cubierto por él; y no como lo contempla este Código, que dice que sólo modifica al Civil en lo estrictamente necesario para que se aplique a lo Mercantil.

La vigencia de este Código de Comercio terminó en 1889 con la promulgación del actual Código que entró en vigor el 1o. de enero de 1890 el cual no ha sido a la fecha abrogado, pero sí ha sido mutilado con derogaciones de muchos preceptos por las leyes siguientes en vigor actualmente: "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1932; "Ley General de Sociedades Mercantiles" publicada, en el Diario Oficial el 4 de agosto de 1934; "Ley sobre el Contrato de Seguro", publicada el 31 de agosto de 1935; "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", publicada el 20 de abril de 1943; y "Ley de Navegación y Comercio Marítimo", publicada el 21 de noviembre de 1963.⁽⁵⁴⁾

54 Código de Comercio y Leyes Complementarias; expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 4 de junio de 1887, en vigor a partir del 1o. de enero de 1890. Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; - Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e - instrucción pública. Cuadragésima cuarta Edición, México 1985.

Los modelos de nuestro actual Código de Comercio fueron: el Español de 1885 y el Italiano de 1882, influenciados a su vez por el Código de Comercio Francés de 1807. Como consecuencia de su antigüedad, realmente desusada en nuestro medio jurídico, se ha visto la necesidad de modificarlo paulatinamente en forma parcial con el objeto de ponerlo a tono con la realidad actual.

En cuanto a la relación con el Código Civil, da un paso adelante superando al Código de 1884, al señalar al Derecho Mercantil, no como un ordenamiento excepcional respecto del Civil, sino como independiente remitiéndose a él únicamente en los casos en que deje de aplicarse éste; así lo plasma como regla general en su Artículo 2o. que dice "A falta de disposiciones de este Código serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común".

A la vez este Código de Comercio se vale del Civil para perfeccionar sus actos, ello desde luego responde a la relación que deben guardar dos ramas del Derecho entre sí independientemente de su aplicación supletoria; un ejemplo a este respecto nos lo da el Artículo 5o. "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio tiene capacidad legal para ejercerlo". Como este Artícu-

lo podemos citar también los Artículos 22,81,285,1177,1237,etc. Sin embargo, como dijimos antes ello también es resultado de la relación que guardan las diversas ramas del derecho entre sí y para no regular repetitivamente lo que ya se encuentra contemplado en otro ordenamiento.

Es necesario señalar que la aplicación supletoria de la legislación común al Derecho Mercantil se encuentra ya delimitada, tal como se observa en el Artículo 2o. transcrito; que ésta sólo será aplicada en ausencia de disposiciones mercantiles. Así mismo, a los usos mercantiles ya se les da validez y reconocimiento como derecho supletorio inmediato al mercantil, como se corrobora con el Artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "Los actos y operaciones a que se refiere el Artículo anterior se rigen: I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto: II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto: III.- Por los usos bancarios y mercantiles y en defecto de éstos: IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil para el Distrito Federal".⁽⁵⁵⁾ Claro está que esta ley es más actual, ya que data de agosto de 1932 y fue un desprendimiento de un capítulo de nuestro Cód

55 Código de Comercio y Leyes Complementarias de 1889 ob, cit.

go de Comercio de 1889. En estas mismas condiciones, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo también hace referencia de la misma manera en su Artículo 6o.

"Es indudable que este Código de Comercio de 1889 fue una buena ley que ha logrado perdurar parcialmente a pesar de lo formalista y poco ágil de nuestra jurisprudencia".⁽⁵⁶⁾ Pero consideramos como muchos autores, que es necesario actualizar lo y darle ya la importancia que merece a efecto de que se muestre como una legislación completa, porque el hecho de irlo desgajando da la impresión de incompleto y por el contrario pensamos que se le debe fortalecer reconstruyéndolo de modo que no se muestre mutilado.

56 Cervantes Ahumada R., ob. cit. p. 12

CAPITULO SEGUNDO

RELACIONES DEL DERECHO MERCANTIL CON EL DERECHO CIVIL

I. INFLUENCIA RECIPROCA DEL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO MERCANTIL Y SU APLICACION SUPLETORIA.

Las relaciones existentes entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil han dado lugar a múltiples opiniones y divergencias entre los autores, y resulta hasta cierto punto lógico tomando en cuenta que ambas ramas forman e integran el llamado de recho privado, el cual en un principio se concebía como único e indivisible, ya que, en un sólo ordenamiento se regulaban tanto los conflictos civiles como los de carácter mercantil, considerando además que el civil era todo el derecho escrito porque era el derecho de la ciudad-estado mientras que el mercantil surgía de los usos y costumbres de los comerciantes en sus relaciones, pero sobre las bases existentes del recho común principalmente en aquellas ciudades marítimas de gran auge y desarrollo comercial.

Actualmente por virtud de la separación que experimenta el Derecho Privado en estas dos ramas, se ha hecho necesario si tuar la posición que ocupa una frente a la otra.

Al ser ambas los dos elementos que constituyen el ordenamiento privado, es por demás natural pensar que mutuamente se complementen al existir como entidades distintas pero vinculadas por aquel tronco común.

Hemos visto que esa relación de estos ordenamientos data desde la antigüedad pero se acentúa principalmente a partir de la aparición de las grandes codificaciones en las que prácticamente quedaron reunidas y delimitadas aparentemente en forma definitiva las normas aplicables a cada rama.

Como la codificación se realizó en campos diversos, estas materias se conjuntaron sistemáticamente, y los preceptos mercantiles considerados como excepciones del derecho común se convirtieron en reglas generales que dieron a la materia mercantil un matiz propio y diferente de la civil.

Por otra parte, aunque se ha pretendido ver estas relaciones desde el punto de vista de la jerarquía de sus normas, no ha sido ignorado el hecho de que ambos ordenamientos se han servido uno del otro, ya sea para auxiliar, completar o para ampliar su ámbito de validez y aplicación. Así tenemos que no sólo el derecho mercantil recibe influencia del derecho civil, sino que ésta es recíproca. Porque como ya sabemos, por un lado, el derecho mercantil utiliza al civil para aquellos ca-

sos en que sus normas no alcanzan a cubrir sus necesidades de aplicación, pero utilizado únicamente de manera supletoria sin que ello implique subordinación o dependencia, ni que por el hecho de aplicarse esas normas civiles, a conflictos mercantiles, se consideren por ello de naturaleza mercantil.

La relación que existe entre estas dos ramas del derecho, no es una cualidad del derecho privado sino que el derecho en general cuenta con sus múltiples derechos, especializados que se han desprendido paulatinamente como respuesta a las necesidades de regulación de materias por el número o volumen de asuntos o conflictos de una misma naturaleza y con el propósito de hacer mas expedita y más adecuada la aplicación del derecho, esto hace que haya una correlación y coordinación del derecho en su conjunto de tal manera que en ocasiones algunas leyes únicamente presuponen situaciones, figuras jurídicas o principios que ellas no establecen, o bien hacen una remisión a otra ley o derecho para cubrir algún aspecto que ellas no tengan contemplado lo cual, se traduce en aplicación supletoria, cuyo objeto es evitar que se regule repetitivamente lo que ya se encuentra regulado, y que tienen su origen aquellos principios, no en el derecho civil ni en ningún otro derecho particular sino en el derecho mismo, como los Principios Generales del Derecho que son patrimonio del -

Derecho en General. Para ilustrar este razonamiento, pongamos por ejemplo: la esclavitud está prohibida en México por nuestra Constitución Política, esto no quiere decir que el hecho de que los demás ordenamientos no lo establezcan o señalen esté fuera de regulación porque únicamente se presupone la libertad de toda persona por el sólo hecho de serlo para hacer o no hacer lo permitido por la ley, y por lo mismo, no es necesario señalarlo en todos y cada uno de los ordenamientos que constituyen la legislación mexicana, es por ello, que existe el caso también de la aplicación supletoria de esos principios generales del derecho que ya tienen sentadas las bases normativas del derecho en general y no sólo el derecho mercantil hace uso de ellos, sino todos los demás ordenamientos los cuales en la mayoría de los casos únicamente se presuponen.

Es por ello que esa aplicación que de las normas del derecho civil en ocasiones, hace el derecho mercantil, independientemente de la norma general supletoria traducida en el Artículo 2o. del Código de Comercio que dice: "a falta de disposiciones de este Código serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común"; creemos se dividen en dos clases de la siguiente manera:

La primera se desprende de aquellas normas que sólo presuponen situaciones o figuras jurídicas ya reguladas por el derecho común sin que se indique expresamente su aplicación, - - ejemplos de ello lo tenemos en los siguientes Artículos, el Artículo 5o. del Código de Comercio que dice: "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar...". Artículo 22 que establece "Cuando alguno de los actos o contratos contenidos en el artículo anterior debieran registrarse o inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en el oficio de hipotecas, conforme a la ley civil común, su inscripción...". En esta misma línea se pronuncian los Artículos 79 fracción I y 1237 por citar algunos.

La segunda clase de que hablamos se refiere al caso típico o clásico de aplicación supletoria por excelencia en la cual, - independientemente de la norma general que ordena esa aplicación del derecho común en los casos de ausencia de preceptos mercantiles, existen otras que ordenan y señalan los casos concretos aplicables, ejemplo de ello los encontramos en los Artículos 2o. Código de Comercio ya citado, y 81 que señala - "Con las modificaciones y restricciones, de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil, acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los con-

tratos". Artículo 285 que dice: "Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá - oblicación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común".

Dentro del Libro Quinto Título primero del Código relativo a los Juicios Mercantiles encontramos también estos mismos casos como el del Artículo 1051 que establece "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro y en defecto de estas o de -- convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

El Artículo 1177 "El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes".

Observamos que este artículo viene a corroborar lo que anotamos anteriormente relativo a la correlación y coordinación -

del derecho, es decir, en este caso concreto, se esta haciendo una remisión a la materia penal por ser asunto de esa competencia y más adelante al derecho común.

Por último citaremos también el Artículo 1315 del mismo ordenamiento que a la letra dice: "En las pruebas de tachas se observarán las mismas reglas que en las comunes".

Podríamos decir que ésta clase de normas se encuentran de más, en virtud de que existe la norma general de aplicación supletoria del Artículo 2o. del Código de Comercio, sin embargo creemos que en estos casos el legislador quiso poner más énfasis y claridad para que no hubiera lugar a dudas, por lo que diremos que en algunos casos la aplicación supletoria del derecho civil al derecho mercantil se menciona claramente mientras que en otros solo se presupone porque existe previamente la regla general del Artículo 2o.

En consecuencia, la aplicación supletoria del Derecho Común al derecho mercantil, diremos que se presenta cuando se trata de llenar un vacío, una laguna, o como se le quiera llamar, del mencionado en segundo término para dar una solución adecuada a una situación jurídica por virtud del señalamiento de la regla general contemplada en el Artículo 2o. ya mencionado del Código de Comercio independientemente de que - -

otras normas mercantiles lo señalen o presupongan. De cualquier manera estamos frente a la influencia del derecho civil sobre el mercantil.

El derecho mercantil por su parte ha tenido influencia también sobre el derecho civil, ha contribuido a que éste se actualice y amplíe, ya que por virtud de sus características, su dinamismo y actividad, ha logrado introducir en el derecho común figuras y principios desarrollados principalmente en el área comercial. Para apoyar estas consideraciones citaremos a algunos autores que escriben al respecto, así diremos con el maestro Rodríguez Rodríguez que "se ha simplificado el mecanismo de la cesión de créditos; se reconoce plena personalidad jurídica a las sociedades civiles y mercantiles, fenómeno iniciado en el campo del derecho mercantil; se ha aumentado el sistema de publicidad para diversos actos, numerosas disposiciones sobre diversos contratos mercantiles pasaron al Código Civil"⁽⁵⁷⁾. Marcos Satanowsky a su vez señala "Ejemplo de la introducción de normas mercantiles en el derecho civil, las prescripciones sobre el principio fundamental de la libertad en forma de contratos, la fuerza obligatoria de las ofertas; las facultades del portador de un

57 Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I - (México 1969) Octava Edición p. 15

recibo etc."(58) Sobre esta misma línea, Lorenzo Benito haciendo referencia a la legislación española dice: "que la duración de la menor edad se ha reducido por influencias de la ley mercantil; que la reducción de los plazos para la prescripción de derechos y acciones tiene igual procedencia y que la desaparición del beneficio de la restitución". (59)

Esa influencia del derecho mercantil sobre el derecho civil - se sintió principalmente después de que el primero dejó de ser un derecho subjetivo, es decir, aplicable solamente a los comerciantes, y convertirse en objetivo teniendo aplicabilidad a las relaciones o conflictos mercantiles independientemente de que las partes fuesen o no comerciantes, alcanzando en los modernos Códigos a todos los ciudadanos sin distinción.

Es necesario no olvidar el origen del derecho mercantil que aparece como una exigencia de las relaciones que se suscitaban con motivo del tráfico comercial, y que el derecho común era incapaz de regular de manera satisfactoria, de ahí que el propósito de esas nuevas normas, creadas por la costumbre fuera, también en principio, el llenar lagunas o establecer excepciones a las reglas generales existentes y tal vez la -

58 Satanowsky Marcos, "Estudios de Derecho Comercial" I Buenos Aires, 1950; p. 197, citando a Karl Heinsheimer, Derecho Mercantil 1933 p.4

59 Benito Lorenzo, ob. cit. p.p. 41 y 42

idea de concebir al derecho mercantil como un derecho de excepción, parta desde ese momento. Las reglas para dar solución a las nuevas relaciones eran diversas de las del derecho común; en ocasiones porque resolvían problemas o regulaban situaciones antes desconocidas, y otras veces daban soluciones diferentes a las del derecho existente y que mas tarde eran recogidas por la ley común.

Esta influencia del derecho comercial al civil o común se le ha llamado "La comercialización del derecho civil" (60) que será objeto de estudio en otro punto más adelante.

La ley mercantil, dado su carácter dinámico y hecha principalmente para la circulación de mercancías, adquiere día con día nuevos matices que la hacen actual de modo que la fuente misma de donde ha brotado, o sea los usos y costumbres van adquiriendo validez en las legislaciones nuevas e inclusive se les ha dado prioridad en orden de aplicación supletoria al derecho común, cuestión que será tratada en el punto IV del Capítulo Cuarto.

A manera de ejemplo a este respecto citaremos un comentario hecho en el Código Civil en su cuadragésimoquinta edición co-

60 Rehme Paul, ob. cit. p. 106

mo pié de página No. 337 que establece respecto de algunos, Artículos relativos al endoso lo siguiente: "Los Artículos - 1873 a 1881 de este Código se consideran derogados por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932".

Cabría aquí preguntarnos si acaso ¿no sería posible en un momento dado aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al Código Civil concretamente en lo relativo al endoso? porque en este aspecto esa ley regula de manera más amplia y completa la figura del endoso en tanto que el Código Civil deja mucho que desear, sobre todo en cuanto que no contempla las distintas clases de aquel así como las diversas situaciones que pueden presentarse en la práctica.

Sin embargo, sabemos pués, que no existe ninguna norma civil que establezca la aplicación supletoria del derecho mercantil al derecho civil, no obstante dejamos abierta esta posibilidad a cualquier opinión al respecto.

De esta manera, nuestro derecho avanza acorde con las exigencias de la época, haciendo aportes de principios consagrados originalmente en él, al derecho civil al grado tal que se ha afirmado que mientras este último se reduce, el mercantil se ensancha,⁽⁶¹⁾ opinión que no compartimos, porque aunque el

61 Benito Lorenzo, ob. cit. p. 41

derecho civil no se actualiza tan vigorosamente como el comercial, creemos que no por ello se debe afirmar que se reduce, de hecho es absurdo pensar que el derecho se reduce, más bien crece cada día, por otra parte, ese tal ensanchamiento del derecho mercantil es innegable, sin embargo por grande que éste sea, se ve lejana la posibilidad de que llegue por ello a sacudirse la influencia del civil.

Sería interminable la cantidad de ejemplos y situaciones en donde aparece la influencia recíproca de las dos ramas del derecho privado, por lo que sólo nos limitaremos a señalar con el maestro Vázquez Arminio que las relaciones de ambos ordenamientos no deben implicar problemas de dependencia o subordinación, sino "simplemente el establecimiento de un orden a seguir, en la aplicación de las normas, que va de la especial a la común o general." (62)

Advertimos que no obstante las diferencias de estos dos derechos, constituyen una armonía, en cuanto que conservan una interna compenetración que surge de las propias exigencias del desarrollo del derecho, que hace que las diferencias entre sus diversos ordenamientos se relacionen entre sí para alcanzar - los mismos fines, o sea, para mantener la unidad del Estado - independientemente de sus distinciones o diferencias de naturaleza

62 Vázquez Arminio Fernando, "Derecho Mercantil", Fundamentos e Historia (México 1977) p. 61

II. LA MERCANTILIDAD DEL DERECHO PRIVADO.

Los lazos que unen al Derecho Mercantil y al Derecho Civil son tan estrechos que difícilmente se imagina una separación plena de ellos como tampoco se vislumbra su unificación por las diferencias que los caracterizan y que los hacen en cierta medida independientes. Diversas son las tendencias doctrinarias en cuanto a darle mayor significación a una o a otra.

Como ya citamos en el punto que precede, de las relaciones que guardan estos ordenamientos, nacen influencias recíprocas de donde surge la aplicación supletoria del derecho civil al derecho mercantil por una parte, pero por otra también se ha hecho notar que este último ha influido en aquel en todo lo relativo a cuestiones económicas de tal manera que aquellas operaciones tradicionalmente comerciales, se han convertido en actividad común de todos los ciudadanos, la tremenda invasión mercantil que han sufrido los distintos ámbitos de la sociedad, y en consecuencia el derecho mismo, por las cualidades propias de esta materia, ha traído como resultado que el derecho civil se enriquezca por la incorporación de normas que originalmente nacieron para satisfacer las necesidades del comercio - haciendo que el llamado derecho común se modifique continua--

mente. A este fenómeno se le ha llamado de diversas maneras, por ejemplo: "mercantilización del derecho civil común",⁽⁶³⁾ "comercialización del derecho civil"⁽⁶⁴⁾ "comercialización del derecho privado"⁽⁶⁵⁾ o mercantilidad del derecho privado.

Estas denominaciones responden a situaciones reales, producto del gran desenvolvimiento del derecho comercial que alcanzó a vislumbrar figuras jurídicas nuevas y soluciones distintas, como respuesta al desarrollo del comercio que cada día exige nuevas alternativas de solución a los múltiples conflictos surgidos de las diversas operaciones, que hacen de este derecho ágil, dinámico y actual, que se ha extendido de modo tal, que alcanza a cubrir materias que originalmente no le eran propias, y a regular todas aquellas situaciones de carácter comercial en que intervengan dos o más personas independientemente de que sean o no comerciantes; En consecuencia, su expansión llega a rebasar sus límites, invadiendo la esfera del derecho civil. Y es que el derecho mercantil se ha ido extendiendo a todos los ámbitos sociales, distanciándose en forma considerable de su limitado contenido originario, cuando era un derecho profesional de los comerciantes.

63 Rehme Paul, ob. cit. p. 10

64 Garriguez Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil" I Séptima Edición, revisada con la colaboración de Alberto Bercovitz, México 1979, p. 33

65 Barrera Graf J., ob. cit. p. 9

Se le ha llamado la mercantilidad del derecho privado principalmente porque el derecho civil que junto con el mercantil integran el ordenamiento privado, se ha visto invadido irremediablemente por éste en campos que le eran propios y exclusivos; al respecto citaremos lo que dice el maestro Barrera Graf. "Muchos de los principios jurídicos del derecho mercantil recogidos originalmente por la legislación comercial como contrarios a ciertos preceptos tradicionales del derecho común, han sido acogidos por éste, derogando en algunos casos a dichas reglas tradicionales y estableciendo en otros casos importantes temperamentos y excepciones". (66)

Además existen ciertas notas que han caracterizado al derecho mercantil entre las que destacan citadas por Joaquín Garriguez, "La internacionalidad, la facultad de adaptación a las necesidades, la escrupolosa utilización del tiempo y de la coyuntura y la protección a la seguridad del tráfico... precisión en los negocios, rapidez en el procedimiento, rigor en la ejecución, etc." (67), de las cuales hay algunas que ya forman parte del derecho civil por lo que el mismo autor señala que se podría calificar al derecho mercantil como un precursor del derecho civil, ya que pudo superar antes que éste esos obstáculos. De esta manera la formulación jurídica utilizada pa-

66 Barrera Graf J., ob. cit. p.p. 10 y 11

67 Garriguez Joaquín, ob. cit. p. 18

ra la creación de normas y reglas comerciales, junto con la ampliación del comercio permiten paralelamente la modernización del derecho civil. Una demostración de esto lo encontramos en la legislación civil, que es posterior a la mercantil, la cual instituye como normas y principios propios una diversidad de disposiciones desarrolladas originalmente por el derecho mercantil tales son por ejemplo según el maestro Barrera Graf, "el principio consensual para el perfeccionamiento de los contratos y para la transmisión del dominio en los negocios translativos, frente a la tendencia normalista y el carácter real del derecho civil que exigía la tradición de la cosa; la regla de onerosidad del mutuo, del depósito y del mandato frente a su carácter gratuito que deriva del derecho romano; la producción de pleno derecho de los intereses moratorios frente a la exigencia romano-canónica del pacto expreso entre las partes etc." (68)

Esta dominación del derecho comercial sobre la vida civil ha dado lugar por esta parte a reforzar inclusive la pretensión de muchos tratadistas de unificar ambas ramas en una sola materia al decir de Ripert: "Nuestro derecho se comercializa a tal punto que se pregunta hoy si no sería más simple unificarlo en un Código Unico de obligaciones." (69)

68 Barrera Graf J., ob. cit. p. 49

69 Satanowsky Marcos, ob. cit. p. 198, citando a Ripert Georges "Aspects Juridiques du Capitalisme Moderne" París 1946 p.p. 331

La vida diaria está llena de múltiples operaciones de especulación comercial, simplemente hay que observar como las sucursales bancarias incrementan su número para satisfacer la exigencia del público en su constante actividad comercial, considerando ésta desde la firma de un pagaré, endoso o giro de un cheque, hasta el perfeccionamiento de cientos de contratos con fines de lucro.

La verdad es que no se puede cerrar los ojos ante una realidad bien clara; el comercio juega un papel importantísimo, - por no decir el más importante, en el desarrollo de todos los países y por ello su regulación no conoce el apaciguamiento - que el tiempo da a otros ordenamientos, se crea cada día, en la práctica evolutiva de los negocios, se transforma para seguirle los pasos a una economía que cambia incesantemente, - moldeándose al modo de las sociedades, por sofisticadas que éstas sean.

El objeto de estas consideraciones es la de recalcar la im--portancia que tiene el derecho mercantil y la influencia que ejerce en casi todos los renglones de la vida diaria y en la que participa la mayoría de la población. Esto mismo nos hahce reflexionar e insistir en que nuestro Código de Comercio se debe actualizar para no descuidar el aspecto formativo e integral de lo que constituye el punto medular del derecho merucantil, o bien uno totalmente nuevo que ponga al derecho Mer-

cantil Mexicano en armonía con las necesidades presentes.

Se nos antoja pensar que habiéndose desgajado el Código de Comercio por la variedad de leyes mercantiles que de él se han desprendido, sería más conveniente que se separasen de una vez las materias que deban desprenderse y que se conjunten en el Código los principios generales del derecho mercantil en donde aquellas se encuentren un apoyo, de esta manera se logrará mantener en buen orden las disposiciones comerciales. Y es que, al abrir este Código y encontrarlo tan cortado da una sensación de incompleto, al observar de pronto que la numeración progresiva se corta con un Artículo cuya leyenda dice que ha sido derogado junto con otros, por la ley tal o cual, e inmediatamente aparece otro Artículo con una numeración altísima, es por eso que abogamos por una reestructuración de este cuerpo de leyes.

III. LA AUTONOMIA DEL DERECHO MERCANTIL.

Como hemos anotado, el Derecho Mercantil nace en la Edad Media, surgido de la costumbre, sin regulación ni control Estatal, evidentemente profesional y como respuesta a las deficiencias del derecho privado clásico, hasta alcanzar su propia autonomía, principalmente con la aparición de las grandes codificaciones, pero más aun con la promulgación de los Códigos Civil y de Comercio de Napoleón, con lo que el derecho privado quedó desde entonces dividido irremediabilmente en sus dos grandes ramas; la civil y la mercantil.

Al tratar la autonomía del derecho mercantil nos referimos - por supuesto respecto de derecho civil, porque con relación a las demás ramas del derecho, su autonomía nadie la ha puesto en duda. Considerando además que hablamos del derecho privado que por sí mismo ya es autónomo respecto de aquellas ramas que constituyen y son consideradas como de derecho público. - El problema por lo tanto, radica en el derecho privado, planteado desde el punto de vista de definir si dentro del mismo hay lugar a separar ramas particulares, o si es más conveniente mantenerlas unidas de manera que formen un sólo ordenamiento. Sin embargo, y dadas las diferencias que los separan la autonomía del derecho mercantil salta a la vista porque se -

distingue esencialmente tanto del civil como de las otras ramas, siendo que "lo económico es lo que constituye el fondo del derecho mercantil", (70) junto a su progresividad, liberalidad y universalidad lo cual choca en cierta medida con las cualidades del derecho civil.

Se ha distinguido entre autonomía "científica o legislativa"⁽⁷¹⁾ dependiendo de que la separación se refiera a corrientes doctrinales o a la legislación vigente, o sea, puede ser que la autonomía responda simplemente a tesis doctrinales convincentes que otorguen al derecho mercantil contenido propio, o bien que los textos legales le den tal carácter, de ese modo en nuestro medio podemos encontrar ambos casos, tanto porque una parte de la doctrina estima necesaria y prudente la separación del derecho privado como porque la legislación las ha considerado separadas desde su aparición en nuestro país. Además, pensemos que derogaran completamente el Código de Comercio por efecto de la unificación del derecho privado, esto no significaría que el derecho mercantil pierda su autonomía por que el Código no representa a todo el derecho mercantil y por lo tanto, aun a pesar de que se unieran, siempre existirá dere--

70 Benito Lorenzo, ob. cit. p. 32

71 Langle y Rubio Emilio, ob. cit. p. 61

cho mercantil tomando en cuenta que lo económico es lo que -
constituye su fin y hay instituciones mercantiles que jamás
encajarán en un derecho común unificado como son los del de-
recho bancario, cambiario, marítimo y el de las operaciones -
bursátiles, así como también existen instituciones civiles -
que no pueden mercantilizarse como son las relativas a la per-
sonalidad, familiar y sucesiones. Por ello, sería erróneo su-
jetar la actividad comercial al sistema estricto y pasivo del
derecho civil, como tampoco se debe imponer el tratamiento -
jurídico mercantil a las relaciones de la vida común en vir-
tud de que su fin y contenido son diferentes. La vida comer-
cial refleja su tendencia universal con el afán de alcanzar -
a constituir un mercado mundial, engendrando para ello institu-
ciones que integran un sistema especial que justifica más aun
su autonomía.

La autonomía del derecho mercantil responde entre otras cosas,
a su capacidad para crear sobre la marcha, a través de usos y
costumbres comerciales las reglas a que han de sujetarse las -
nuevas operaciones, dando lugar a la aparición de aquellas ins-
tituciones, y se manifiesta en el campo de la interpretación -
acudiendo a los medios propios de derecho autónomo, antes que
acudir a las reglas del derecho civil es decir, a su interpre-
tación sistemática y analógica, a sus principios generales y

a los usos, costumbres y prácticas comerciales. Esas características entre otras, de nuestro derecho son las que lo distinguen entre otras cosas del derecho civil y de los demás derechos, lo que equivale a proclamar su autonomía.

Reconocemos la conexión de los derechos civil y mercantil, pero sin que tal conexión implique dependencia o sumisión alguna entre uno y otro. El derecho mercantil contiene normas que no son contrarias a las civiles, sino diversas, que regulan situaciones de distinta naturaleza y fin particular que satisfacen exigencias del tráfico comercial que no puede atender el derecho común. Se ha afirmado que existe autonomía "cuando un cuerpo orgánico de formas que regulan determinadas relaciones sociales, se encuentra regido por principios distintos y opuestos a aquellos que rigen cuerpos orgánicos de normas que se aplican a relaciones sociales semejantes". (72) La definición nos parece atinada sin embargo, creemos que no es propio decir que por ser autónomo, sus principios son opuestos a los ordenamientos que rigen situaciones semejantes. El hecho de que el derecho mercantil se considere autónomo, no quiere esto decir que se encuentre desligado de su tronco común, que junto con el civil constituye el derecho privado, ni que por ello, también las normas de ambos sean contrarias unas

72 Vázquez Amínio F., ob. cit, p. 66, citando a Ferrara Jr. "Empresario y Sociedades" traducción Española Madrid. Estos autores refiriéndose a la autonomía la llaman "Autonomía Jurídica".

de otras, porque el derecho civil sirve de complemento al mer-
cantil en aquellos casos en que éste no cubre completamente
sus necesidades, por tanto ese complemento no sería posible -
si sus normas fueran opuestas por eso se habla de una autono-
mía relativa como resultado de esa influencia mencionada.

" Aunque es cierto que desde antaño se ha pretendido y eviden-
temente que se ha logrado, elaborar autónomamente la sistemáti-
ca de las otras ramas del derecho, esa autonomía es relativa,
porque, quiérase o no, todas absolutamente todas, tienen que
reconocer la influencia del derecho civil sobre ellas".⁽⁷³⁾

Será difícil afirmar con toda certeza la inexistencia de la -
autonomía del derecho mercantil, a pesar de las tesis que pro-
claman la necesidad, si se le puede llamar necesidad, de uni-
ficar el derecho privado, o de los que niegan los caracteres
propios de él, que pueden formarse con independencia del ci-
vil. Como quiera que se pretenda ver la relación entre ellos,
es indiscutible que regulan materias distintas y sus cualida-
des propias los separan y distinguen entre sí.

73 Ortiz Urquidi Raúl, "Derecho Civil" parte general, México 1977, pró-
logo del Dr. Roberto L. Mantilla Molina, p.4

IV. EL CARACTER GENERAL DEL DERECHO COMUN Y EL CARACTER PARTICULAR DEL DERECHO MERCANTIL.

Por nacer, el derecho mercantil como un derecho profesional, para regular la actividad desarrollada por los comerciantes, y de manera principal, toda actividad comercial que se manifieste en los distintos actos definidos como comerciales, ha permitido afirmar a los autores la particularidad y especialidad de este derecho frente a la generalidad del derecho común.

Esa especialidad del derecho mercantil respecto del derecho común, adquirió plenitud a partir de la promulgación del Código de Comercio Francés de 1807, al lado del Código Civil de 1804. Esta codificación mercantil respetó las características que ya había adquirido esta disciplina, que si no eran opuestas a las del derecho civil, sí eran diferentes y destinadas a la circulación de bienes; por ejemplo; el otorgamiento de créditos fue regulado de manera totalmente distinta a la de los créditos regulados por el derecho común.

La particularidad del derecho mercantil ha hecho que algunos autores señalen que existe una subordinación de éste al derecho civil por su generalidad, y aun más, por considerarlo general, hay quienes consideran al mercantil como excepcional,

cosa que es totalmente errónea, porque aceptarlo sería tanto como afirmar que se aplica rara vez, y esto es tan falso como negar que nuestro derecho es también un cuerpo de normas y de instituciones generales que se aplican a toda una categoría de actividades y que inclusive trascienden al campo meramente comercial, invadiendo, como ya se vió, poco a poco al derecho común, y de este modo podría considerarse también como general. "En efecto, el derecho comercial constituye por sí mismo, un sistema completo de normas susceptibles de ampliación analógica, lo cual no sería posible si tuvieran el carácter de excepcionales".⁽⁷⁴⁾

La generalidad del derecho civil y la particularidad del derecho mercantil no es algo nuevo sino que la doctrina más antigua lo ha reconocido así.⁽⁷⁵⁾ Sería egoísta no aceptar que el derecho civil sirve de base no sólo al derecho mercantil sino a otros ordenamientos que de él se han desprendido como el derecho de trabajo, aplicándose supletoriamente también por ejemplo al derecho fiscal. Por ser el derecho civil el que contiene los principios generales de la legislación, es el Código Heterogéneo, en el que se encuentra todo lo que constituyó en la antigüedad el derecho en general y del cual se han despren

74 Mantilla Molina Roberto L., ob. cit. p. 25

75 Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. p. 14

dido los derechos especiales en oposición al derecho general y del que según se afirma, seguirán desprendiéndose todavía algunos (el derecho de la personalidad, el derecho familiar y el derecho sucesorio).⁽⁷⁶⁾

De esta manera, el derecho civil, dentro del todo que constituye el derecho, es el de las teorías más antiguas, variadas y numerosas, el mejor sistematizado y perfeccionado; todo lo cual, no es producto de una tarea de improvisación, sino el resultado de una prolongada evolución, que se origina por lo menos desde los primeros tiempos del derecho romano; mientras que el derecho mercantil brota de la simple continuidad de usos y prácticas comerciales, y sin que sea sancionado por ninguna autoridad jurisdiccional ni estudiado o perfeccionado como aquel.

No se trata, desde luego, de ver cual de los dos derechos (civil y mercantil) es más o menos importante, sino únicamente situarlos en el lugar que les corresponde a cada uno. El derecho civil por haber precedido históricamente al mercantil y por contener las normas generales aplicables a todos los individuos en sus actividades patrimoniales y familiares, es con-

76 Benito Lorenzo, ob. cit. p. 35

siderado con carácter general; es decir, los preceptos universales del derecho privado han sido incluidos en el Código Civil y por ello se debe acudir a este, que en esa parte, pues esta por encima de todos los códigos; hay que tomar en cuenta, sin embargo que todos los ordenamientos de alguna manera, tienen que encontrar apoyo en algún otro, así el mismo derecho común se sirve de los Principios Generales del Derecho, para cubrir sus lagunas.

Es por eso que el derecho mercantil naturalmente encuentra su apoyo en el civil, utilizando sus reglas generales a sus conflictos comerciales, presuponiendo figuras e instituciones ya perfeccionadas por el derecho común, adaptándolas a sus necesidades para evitar repeticiones. Lo que lo hace especial es desde luego, sin olvidar su origen, su regulación a determinada actividad y a determinados actos que son el comercio, teniendo su desenvolvimiento particular sobre las bases dadas por el derecho civil.

Deducimos que ninguna rama del derecho es completa, si a caso afirmaríamos que es completo el derecho pero no alguna de sus partes porque las lagunas son de la ley y no del derecho porque éste regula y preve de manera adecuada la forma como deben resolverse las nuevas situaciones que se presenten y da las bases a seguir en caso de ausencia de precepto legal apli

cable concretamente.

Hay que aclarar aparte, que no obstante ser el derecho civil un derecho general y el mercantil especial, no por ello aquel es fuente de éste, porque si como hemos señalado que el derecho mercantil surge para regular ciertas relaciones de derecho privado, las pertenecientes al tráfico, pues la fuente de éste debe buscarse precisamente en los usos y costumbres de esto despréndese también que la aplicación preferente al derecho comercial, en caso de ausencia de precepto aplicable deben ser los usos y prácticas mercantiles, porque de otro modo "resultará que, en aquello no previsto por el legislador mercantil, tendrá que vivir el comercio sujeto a una ley dictada sin tener en cuenta las necesidades de su vida, y se cegará la fuente más pura del derecho mercantil, dificultando la existencia de los usos y prácticas".⁽⁷⁷⁾

Realmente, el derecho mercantil se ha desarrollado gracias al gran impulso del comercio y de la industria, mismo que en la actualidad y en todos los tiempos han formado la pieza más importante para el desarrollo de los pueblos y por ello mismo no debería limitarse en forma alguna el uso de usos, costumbres o prácticas mercantiles, sino conservar su aplicación pa

77 Benito Lorenzo, ob. cit. p. 44

ra que de este modo se mantenga esa fuente permanente del derecho comercial.

V. LA SEPARACION DEL DERECHO MERCANTIL Y EL DERECHO CIVIL

La separación del Derecho Mercantil y el Derecho Civil no es un fenómeno nuevo a pesar de que ambos integran lo que se conoce como derecho privado, sino que esta separación se manifiesta desde el momento mismo en que el primero de ellos, comienza a crear sus propias normas y apartarse paulatinamente de las reglas comunes en atención a aquellas personas, cosas y relaciones consideradas como comerciales, separandose inevitablemente del derecho civil.

Este fenómeno se afirma aun más con la aparición de las codificaciones que dan al mercantil el carácter de especial. Es "en la segunda mitad del siglo XVII que el derecho estatutario y costumbrista inicia su plena sistematización, al ser -codificado en las Ordenanzas Francesas de Luis XIV, a partir de entonces la autonomía legislativa del derecho mercantil y su separación del derecho común son fenómenos innegables". (78) Pero no obstante esta separación, las relaciones entre los dos siguen siendo tan estrechas que independientemente de que el derecho mercantil ha ido tomando importancia al ampliarse e

78 Barrera Graf J., ob. cit. p. 7

ir ganando terreno en cuestiones que de principio no le eran propias, sus diferencias no han sido lo suficientemente propicias para alcanzar una separación plena sino que en lugar de ello se pugna por su unificación, creyendo que son más las cosas que los unen que las que los separan.

En la mayoría de los países, esta separación se ha hecho patente con la promulgación de los Códigos, el de Comercio y el Civil, cuya razón respondió a la influencia que tuvo el Código de Comercio Francés de 1807, algunas veces impuesto por la fuerza de las armas napoleónicas y otras por la conveniencia de contar con un ordenamiento propio para regular las operaciones de carácter comercial.

Los únicos países que no cuentan con una separación legislativa del derecho civil y del derecho mercantil, son los "Anglosajones, Suiza, Turquía y muy recientemente Italia".⁽⁷⁹⁾

Así pues la separación legislativa del derecho privado, es un hecho totalmente reconocido; y aun pensando en la unificación esta sólo puede pronosticarse de manera parcial, porque sería posible la existencia de códigos distintos a pesar de su unidad, o mejor dicho, sería posible la dualidad de materias, no obstante su unidad.

79 Rodríguez Rodríguez J., ob. cit. p. 14

La separación legislativa aludida se ha estudiado desde diver sos ángulos, que hacen que sea mayor o menor, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentren reglamentadas las dos ramas. Se dice que el máximo grado de separación entre estos - dos ordenamientos se presenta cuando son diversas no sólo las normas sustantivas (mercantiles y civiles), sino además el - procedimiento judicial mercantil es distinto al procedimiento civil, y también por último son diferentes los tribunales con competencia para conocer de una y otra materia. De este grado de separación es por ejemplo el derecho francés contemporaneo.

De aquí se deduce que el menor grado de separación se hace pa tente cuando desaparecen los tribunales mercantiles pero subsiste la diversidad de normas tanto sustantivas como procesales. Ejemplo de este sistema, es el derecho mexicano tal como se corrobora con el Código de Comercio de 1889, y la separa ción es aun más estrecha cuando sólo son diversas las normas sustantivas, pero existe unidad entre las normas procesales y los tribunales que las aplican. "A este tipo se aproxima el Código Español y aunque con alguna mayor discrepancia el Códi go Mejicano de 1884". (80)

No es por demás hacer notar que también existe esta separa- -

ción tratándose de competencia legislativa, porque en México, mientras la materia mercantil esta reservada al Congreso de la Unión, que la hace de carácter federal; tratándose de la materia civil, ésta se reserva a las legislaturas de los Estados de la República, para que cada uno emita su propio Código Civil, lo que la hace de carácter local, independiente-mente que el Código Civil para el Distrito Federal se considere federal para asuntos de esta naturaleza.

En nuestro país la separación de estas ramas del derecho privado, es bien clara, a pesar de que no se cuenta con tribunales de comercio, tenemos normas sustantivas y procesales mercantiles diversas de las civiles; y también como dijimos, la materia civil es local en tanto que la mercantil es federal, lo que dificulta todavía más la idea de unificarlas, porque suponemos que para que ello se lleve a cabo, será necesario que ambas se encuentren en igualdad de circunstancias, cosa que a primera vista no se ve tan fácil, o sea que en caso de que se resolviera la unidad de estas materias, cabría una interrogante ¿A quién correspondería la facultad de legislar en materia de derecho privado?, ¿Se restarían facultades al Congreso de la Unión y se ampliarían a los Congresos de los Estados las -suyas? o al contrario, ¿Se restarían facultades legislativas a las Legislaturas locales? Se resuelva la cuestión en una -

u otra forma, lo importante es que a cada una se otorgue la importancia que merece y que no se quiera ver cuestiones de si una es superior o la otra inferior, lo cierto es que las dos forman parte de un todo que es el derecho; y así considerado, resulta indivisible en esencia.

Por último, creemos conveniente señalar que esta separación legislativa de los derechos mercantil y civil, no es otra cosa que la respuesta a la necesidad de evolución y progreso del derecho mismo, para de esta manera superar día con día las exigencias de la vida social, que en última instancia, es la que hace que el derecho se actualice y adapte mejor a ella.

CAPITULO TERCERO

LA UNIFICACION DEL DERECHO PRIVADO

I. TEORIAS EN FAVOR DE LA UNIFICACION

Toda vez que el derecho privado ha sido entendido e integrado por los derechos mercantil y civil, la vinculación entre ellos ha dado lugar a infinidad de teorías tendientes a definir sus características, afinidades, relaciones y la posición que guardan la una frente a la otra. La mayoría de los tratadistas - que se han preocupado por estos estudios, han culminado con - la cuestión de saber si es necesaria esta separación que se - presenta en el derecho privado, o bien, si es mejor unir las - para formar la unidad del ordenamiento privado.

Las opiniones vertidas son opuestas, pues mientras algunos abogan en favor de la unificación, otros por el contrario, presentan argumentos destinados a mantener la separación. A - continuación, expondremos en primer término las teorías que se muestran en favor de la unidad del derecho privado. Diremos en principio que cuando la separación del derecho privado propiamente dicha se realizó, fue con la promulgación de los Códigos Civil y Mercantil franceses, hasta entonces, no había hábido ningún problema porque desde antes, el derecho mercan-

til ya había comenzado a manifestarse como un derecho independiente, separado del derecho común, aunque tomaba como marco de referencia, para su integración, a éste último.

La controversia se inició con Vivante en 1892 "que sostuvo la necesidad de unificar el derecho privado mediante la promulgación de un código único".⁽⁸¹⁾ A él se unieron otros autores cuyos argumentos citaremos enseguida:

Tomando opiniones generales, se dice que; la distinción entre derecho civil y derecho mercantil, responde a circunstancias históricas hoy superadas, y la unificación lograría un derecho más simple, expedito y flexible; que la división crea problemas sobre la competencia y el procedimiento; que es difícil conciliar las disposiciones de ambos códigos cuando regulan una misma materia; la división atenta contra el progreso científico; con la separación sólo se favorece a los comerciantes y se aplica a todos los ciudadanos; se expone a los ciudadanos que no son comerciantes a que mediante una interpretación analógica, el Juez los condene a sufrir sanciones penales por quiebra; existe el ejemplo de varios países que han unificado su legislación, lo cual prueba que es posible; la uniformidad internacional se lograría sin distinguir actos civiles

81 Vázquez Arminio Fernando, ob. cit.p.63

y mercantiles. Esa uniformidad sólo podrá lograrse con la -
unificación del derecho privado porque lo facilitaría; los -
títulos de crédito son comunmente usados en la vida civil y
de hecho existe unificación respecto a ellos; la función del
uso en el derecho mercantil vivificaría al derecho civil; son
pocas las normas concernientes a los comerciantes, que no rom-
perían la unidad del código; es necesario que la evolución -
del derecho mercantil abarque al civil, por lo que más fre-
cuentes serían las reformas, mismas que comprenderían sólo la
figura obsoleta y no la totalidad del código; el legislador -
debe fomentar la tendencia unificadora y no mantener formal-
mente la dualidad de legislaciones contrarias a la realidad;
la distinción es artificiosa pues ni la doctrina ni la ley han
determinado con precisión las relaciones que deben sujetarse
a una u otra legislación; la dualidad de legislaciones es -
contraria al espíritu de la impartición de justicia porque -
con frecuencia, el que reclama debe previamente correr el -
riesgo de una causa preliminar para determinar el lugar y for-
ma de ejercitar su derecho. (82)

82 Algunas de estas opiniones fueron tomadas del libro de Mantilla Mo-
lina Roberto L. Dr., ob. cit. p.p. 27, 28, 29, 30, 31, y 32 citando a
César Vivante, Tratado de Derecho Mercantil, traducido al español
por César Sillio Beleña, Ricardo Espejo de Hinojosa y Miguel Cabeza y
Anido, (Madrid, 1932-1936). También del maestro Fernando Vázquez -
Arminio, ob. cit. p.p. 64 y 65

Por otra parte Rocco, haciendo alusión a los tratadistas que estan a favor de la unificación, hace una exposición de los argumentos de aquellos para apoyar tal unificación, en donde únicamente destaca las deficiencias de la legislación mercantil en cuanto que favorece a los comerciantes y causa perjuicios a los que no lo son; ⁽⁸³⁾ pero sin presentar un buen argumento de fuerza diverso de los expuestos.

A pesar de las opiniones y argumentos citados en favor de la unificación del derecho privado, creemos que no son lo suficientemente sólidas para tal efecto; porque en primer lugar, se pueden hacer las reformas al derecho mercantil para terminar con las deficiencias de que se habla y no nada más con la unidad se puede lograr. Se afirma también que la escasez de principios generales en el Código de Comercio se debe a su autonomía y que los límites y presupuestos mercantiles regulados en dicho código se encuentran en el Código Civil, de esta manera existe una inclinación generalizada por la separación de las ramas del derecho privado. Por su parte Vicente y Gella ⁽⁸⁴⁾ hace lo propio, exponiendo los principales argumentos de Vivante y que no son otra cosa que la repetición de los ya citados;

83 Rocco Alfredo, ob. cit. p.p. 59 y 60

84 Vicente y Gella Agustín, "Introducción al Derecho Mercantil Comparado," México, Segunda Edición, p.p. 16 y 17 citando a Vivante: "Trattato di Diritto Commerciale", 1922, I p. 11

pero además cita a los que defienden la tesis contraria para después él manifestarse imparcialmente, diciendo que el derecho comparado muestra que existen soluciones para todos los gustos, que hay países que prefieren un sistema y otros el contrario, que este hecho de ninguna manera ha obstaculizado el progreso comercial de ninguna nación y que tanto uno como otro sistema tienen sus ventajas y desventajas.

Por nuestra parte, diremos que casi todos los argumentos expuestos en favor de la unificación carecen de fuerza, de contundencia para llegar a influir en la voluntad del legislador para tomar una decisión de tal naturaleza. Se dice actualmente que ya han sido superadas las circunstancias históricas que dieron lugar a la separación del derecho mercantil del derecho civil. Es posible que las múltiples ramificaciones del derecho hayan respondido a esas circunstancias, pero también no hay que olvidar que sirvieron para superar deficiencias y actualizar el derecho, ya que éste siempre debe ir de la mano con el desarrollo social. El derecho puede ser más o menos simple, expedito y flexible para no precisamente con la unidad del derecho privado, ello se puede alcanzar, porque sería tanto como retroceder en lugar de avanzar. Por otra parte, hay que notar que los problemas sobre competencia y procedimiento mercantil, no es algo que no tenga solución

lo que se necesita es que se integren comisiones que se encarguen de elaborar proyectos sobre el particular, de este modo también se combatirían los problemas que se presentan cuando ambos códigos regulan una misma materia, todo es cuestión de delimitar atinadamente los campos. Es absurdo pensar que la división vaya contra el progreso científico, porque lejos de imaginar que esta dualidad de materias signifique un obstáculo o retroceso científico, es más fácil demostrar lo contrario. La historia del desarrollo científico ha demostrado que toda división de ramas, sea de cualquier naturaleza, se lleva a cabo con el objeto de especializar un determinado campo, para así lograr un mejor manejo y conocimiento del mismo para encausarlo de tal manera que cuente con sus propios métodos, pero formando parte del todo con el fin de acelerar la eficacia y el progreso del área de que se trate. Es por eso que no hay razón para creer que tales o cuales circunstancias han desaparecido para volver al pasado. El hecho de que algunos países tengan ya un sistema indiferenciado, responde a las condiciones propias y naturales de su legislación que así lo permite, pero de ningún modo debemos, por esos ejemplos buscar la unidad legislativa en todas partes, además de que no tenemos porque imitar siempre lo que hacen otros, si nuestras condiciones son diferentes.

Las demás razones a que se refieren los que buscan la unificación sólo aluden, como ya quedó asentado, a las ventajas e intereses que protege, según ellos, el derecho mercantil aun que todo aquello ya no sea así, en virtud de que en la actualidad los esquemas políticos, económicos, sociales y culturales se han modificado; en consecuencia, el derecho también - ha avanzado, sobre todo ahora que sus tendencias están encausadas a proteger a los más débiles, buscando un equilibrio - entre los factores de la sociedad y eliminando los viejos vicios de desigualdad.

Para terminar, diremos que el que fuera el primer y principal defensor de la unidad del derecho privado, Vivante, posteriormente, en el año de 1925, rectificó su posición respecto de - tal unidad. Con argumentos más sólidos y convincentes Vivante terminó por convencerse que la separación de los derechos civil y mercantil es una realidad por sus características individuales que los hacen diferentes. Sin embargo, la discusión quedó abierta y aunque todavía hay quienes abogan por la unificación, sabemos que aun cuando ésta se llegara a dar, no sería de ninguna manera absoluta, porque siempre existiran instituciones netamente mercantiles.

II. TEORIAS EN CONTRA DE LA UNIFICACION

Frente a la tendencia expuesta en el punto anterior, tenemos la que se manifiesta en contra de la unidad del derecho privado. Con el propósito de no ser repetitivos, y en virtud de que en el punto anterior se externaron algunos puntos de vista defendiendo la permanencia del sistema diferenciado, expondremos de manera más breve aquellas teorías que se pronuncian en contra de que se unifique la legislación privada.

De esta manera, encontramos igual o mayor número de partidarios de esta postura, que como ya mencionamos, el mismo Vivante se vuelve de este lado al rectificar su posición dentro de las siguientes, las que creemos, son las de mayor importancia:

Con la supresión de límites de ambos derechos, se suprimiría al derecho mismo, porque no permitiría sus futuras divisiones para hacerle frente a las nuevas estructuras sociales; es defecto de la técnica legislativa el hecho de que ambos códigos regulen una misma materia, pero no se debe a la separación civil y mercantil como lo quieren ver; la unificación en Suiza fue producto de circunstancias especiales, y es puramente formal y externa; en los países anglosajones no cabe plantear el problema de la fusión, pues no existen códigos; el procedimiento de elaboración de ambas legislaciones es distinto; en

el derecho mercantil prevalece el estudio de fenómenos sociales; el código único contendría reglas demasiado vagas; el carácter universal del comercio tiende a modificar la legislación mercantil buscando su uniformidad internacional, y tal tendencia no es compatible con el derecho civil; en el comercio son frecuentes los negocios en masa; en el derecho mercantil el uso y prácticas comerciales desempeñan funciones vitales, que para el civil no podrían desarrollarse; para el derecho civil es conveniente cierto grado de estabilidad perjudicial para el mercantil; la diversidad de necesidades hizo surgir la necesidad de legislaciones diversas; muchas disposiciones del derecho comercial son inaplicables a las cuestiones civiles y viceversa; la unidad del derecho privado no puede ser consecuencia de un acto autoritario del legislador. (85)

De este modo se ha pretendido desvirtuar las tesis de quienes intentan volver al pasado del derecho privado con la unidad de sus ramas. Con la unificación es posible que se pierdan paulatinamente las prácticas que caracterizan al derecho mercantil como son entre otras: "su dinámismo, amplitud de medios

85 Algunas de estas opiniones fueron tomadas del libro de Mantilla Molina Roberto L. Dr. ob. cit. p.p. 27, 28, 29, 30, 31 y 32, citando a: Rocco, "Principios de Derecho Mercantil" traducción española (Madrid 1931); Vidari (no se cita título), Goldschmidt Roberto, "Curso de Derecho Mercantil", (Caracas 1961); Sacerdoti (no se cita título); Vivante, "Tratado de Derecho Mercantil" Traducción Española por César Silio Beleña, Ricardo Espejo de H. y Miguel Cabeza y Anido (Madrid - 1932-1936); Wieland (sin título); Escarra Jean "Manual de droit commercial" 1947 con un suplemento de 1953.

de prueba, la simplicidad en las formas; la seguridad en los efectos, la reglamentación legal en ciertos contratos para - mantener la igualdad de los contratantes, o en defensa de la parte débil, la solidaridad en las obligaciones, la frecuencia de un interés común a los contratantes etc."(86)

Tal vez si la unificación se hubiera realizado anteriormente, habría funcionado por las circunstancias propias de la época, pero actualmente pienso que es una utopía creer en ello por - lo menos en nuestro país, ya que la sociedad ha avanzado, el desarrollo industrial y científico han alcanzado dimensiones inimaginables, esto en consecuencia ha hecho que el derecho - mercantil también se desarrolle llegando a tocar inclusive - cuestiones que no le eran propias, aplicándose a todos los - ciudadanos sin distinción y en igualdad de condiciones.

La mayoría de las opiniones redundan en que la unificación no puede ser total, se habla de un Código Unico de Obligaciones o bien, el Código de Contratación, ¿acaso quiere ésto decir - unificación? no hay que olvidar que al hablar de derecho mercantil no se hace referencia exclusivamente al Código de Comercio, porque aquel es muy amplio. No es posible que hablen de unificación pensando en la unidad de códigos, el Código de Comercio no es todo el derecho mercantil. Además al afirmar

86 Satanowsky Marcos, ob. cit. p. 199

que la unificación se logrará en un código único de obligaciones o con un código de contratación, ¿pensarán que la unidad del derecho privado se habrá realizado?, entonces, donde quedarían, La Ley de Navegación y Comercio Marítimo, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, etc.

Por lo tanto, aunque la unificación de que tanto se habla se llevara a cabo, ésta nunca podrá ser total, en virtud de que existen instituciones mercantiles que nunca podrán civilizar se y también hay instituciones civiles que nunca podrán mercantilizarse. En estas condiciones, no se vislumbra la posibilidad de unión entre estos derechos, porque para que pueda realizarse, esta debe ser total sino llámesele como sea pero no unificación.

Con la unidad del derecho privado, las operaciones mercantiles quedarían sujetas a una legislación que no tiene en cuenta sus necesidades. El apoyar las tendencias en favor de - aquella unificación, es tanto como pretender que desaparezcan las divisiones del derecho mismo, sin considerar que ellas surgieron como respuesta a las necesidades de la sociedad cambiante,

Hay autores, que sin estar de acuerdo con la unidad del derecho privado, analizan la cuestión sobre el destino del dere--

cho mercantil si se unificara. Se habla de una generalización de éste por su extensión a todos los ámbitos de la sociedad y en consecuencia, también de la comercialización del derecho civil, ya expuesta; y se preguntan si se producirá la desaparición de nuestra disciplina. A lo que Garriguez asienta: "la generalización del derecho mercantil no conduce a su muerte, sino al doble resultado de la unificación del derecho de obligaciones y de la reducción del ámbito del puro derecho mercantil como derecho especial".⁽⁸⁷⁾ Es decir, el resultado es consecuencia precisamente de la generalización del derecho de obligaciones mercantiles y el segundo es consecuencia del acotamiento del derecho mercantil desde el punto de vista de la empresa. Por lo tanto, el futuro derecho mercantil será integrado por dos grandes grupos de normas; el de las que se conviertan en normas generales de la contratación y el de las normas que sigan constituyendo el derecho mercantil especial por excelencia.

Es innegable el hecho de que existen países con sistema indiferenciado, sin embargo, ya analizados vemos como la unidad en sus códigos ha sido resultado de circunstancias especiales, sobre todo los anglosajones, que ni siquiera códigos tienen. En el caso de Italia se dice que "la absorción de la parte predominante de la materia de comercio en el Código Civil se

87 Garriguez Joaquín, "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo III Volumen I (Madrid 1963), p. 33

ha inspirado-no en la razón técnica- de que no hubiese lugar para- una diferenciación de los institutos jurídicos conexos al comercio y al comerciante, sino por el postulado esencialmente político e inspirado en prejuicios de hacer homogéneos_ los sujetos singulares frente al estado-y de abolir el derecho de categoría de los comerciantes", (88)

Definitivamente creemos que la unificación del derecho privado no traería consigo condiciones favorables para nuestra legislación porque como ya hemos visto, por el lado que se le quiera ver, la dualidad de legislaciones ha funcionado y funciona, en tal virtud no hay porque andar buscando fórmulas para cambiarlo, lo que se debe hacer es pugnar para que lo actualicen (al derecho mercantil) y perfeccionen aprovechando - incluso aquellos argumentos señalados por quienes pregonan la unidad, de tal suerte que aunque vivan separados ambos derechos, haya una armonía en la regulación de sus respectivas materias.

III. EL PROBLEMA DE LA UNIFICACION DEL DERECHO PRIVADO EN MEXICO

Esa mal llamada unificación del derecho mercantil y del dere-

88 Messineo Francisco, "Manual de Derecho Civil y Comercial" Tomo I, Introducción, Traducción de Santiago Sentis Melendo, prólogo de Vittorio Nepi, Buenos Aires 1971, p. 61

cho civil, es practicada por algunos países, aunque de manera relativa por la imposibilidad de reunir en un solo Código la totalidad de materias, que ellos agrupan y que la han adaptado a sus necesidades propias, sin embargo pensamos que este fenómeno no se puede llevar a cabo en todos los países, - atendiendo a la naturaleza de su organización política o lo que es lo mismo a su legislación general. Lo que para algunos países es favorable en materia legislativa, para otros - no lo es tanto, debe tomarse en consideración las condiciones que prevalecen en uno y otro, como es el caso citado de los países anglosajones, que no gozan de un derecho escrito, pero que también existe el ejemplo de Italia que aunque en - su Código Civil haya absorbido en su máxima parte la materia de comercio, no pudo sustraerse a la grandeza del derecho mercantil al legislar por separado un Código de la Navegación y en una ley especial la disciplina de la quiebra, mismos que se encontraban reguladas en el segundo y tercer libro respectivamente del antiguo Código de Comercio de 1882. Podíamos también citar a Suiza casi en los mismos términos, pero es suficiente lo anterior para demostrar los inconvenientes de la unidad del derecho privado, y por lo tanto habría que analizar la estructura legislativa de aquellos países que favoreció la práctica del sistema indiferenciado.

Por lo que respecta a nuestro país, independientemente de - considerar las anteriores observaciones, notamos que la estructura política propia en que se encuentra cimentado el régimen de gobierno republicano de estructura federal, no permite que se realice la unificación del derecho privado, atento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna. En efecto, mientras que la facultad para legislar en materia de comercio es propia del Congreso de la Unión, la facultad para legislar en materia civil esta reservada a las legislaturas de los distintos Estados de la Federación, o sea, que la ley comercial es de carácter federal, en tanto que la civil tiene carácter local. Esta federalización de la materia mercantil data del 14 de diciembre de 1883 fecha en que se reformó la fracción X - del Artículo 72 de la Constitución de 1857, para otorgarle al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia de comercio. Esta facultad al Congreso Federal pasó - igualmente a nuestra Constitución vigente de 1917, traducida en la fracción X del Artículo 73.

Es pues, constitucionalmente imposible la llamada unificación de los derechos civil y mercantil en México, ya que si se quisiera unir al derecho privado, sería previamente necesario - que se unificara la facultad para legislar en ambas materias de modo que se tratara de un sólo organismo legislador para -

emitir un Código Unico, lo cual requeriría reformas tanto a la Constitución Federal como a las Constituciones Estatales, lo que implicaría un doble problema a plantear: Primero, ¿se despojaría al derecho mercantil de su carácter federal para otorgarle a las Legislaturas Estatales la facultad de legislar sin distinción los derechos civil y mercantil? o bien, - ¿Se otorgaría a la materia civil el carácter federal por virtud de su unificación con el derecho mercantil, arrebatando a las legislaturas de los Estados de la República la facultad para dictar sus propias leyes civiles?. Es una cuestión que no es sencilla de resolver porque esto último según el maestro Vázquez Arminio "implicaría una invasión inexplicable a la soberanía de los Estados y una centralización de poder en manos de la federación"⁽⁸⁹⁾

Por otra parte, otorgar facultad a los Estados para emitir sus propias leyes mercantiles traería como consecuencia un desequilibrio, un rompimiento de la armonía comercial nacional, en su desarrollo económico que es la naturaleza misma del derecho mercantil, independientemente de las deficiencias que aquellas tuvieran y los obstáculos que representarían para el comercio de Estado a Estado, ya que carecerían de la unidad -

89 Vázquez Arminio F. , ob. cit. p. 69

de regulación y dirección tan indispensable para el éxito del sistema. Por ello, la atribución al Legislador Federal para emitir leyes relativas al comercio esta más que justificada - y de acuerdo con las exigencias tanto económicas como políticas y sociales, de nuestro país.

De acuerdo con estas ideas, sí resulta justificable que cada Estado de la República dicte sus propias Leyes civiles en virtud de que a ellos por naturaleza les corresponde tal facultad, atendiendo a que sólo ellos pueden conocer verdaderamente las necesidades de sus habitantes en sus relaciones privadas que requieren regulación tan indispensable para la vida común sin que con ello se afecten los intereses generales del país.

Por todo lo anterior, consideramos que no existen condiciones favorables para pensar siquiera que en nuestro país se llegue a dar la llamada unificación del derecho privado, sería totalmente erróneo e injustificado invadir la soberanía de los Estados de la República con el objeto de pretender una mal llamada unificación.

IV. TENDENCIAS RELATIVAS A LA DESAPARICION PAULATINA DEL DERECHO PRIVADO PARA CONVERTIRSE EN DERECHO PUBLICO.

El derecho desde tiempos del Imperio Romano, se ha dividido, con fines didácticos, en Público y Privado y no ha faltado, desde luego, la discusión sobre este particular.

Se dice que el derecho es público cuando es una relación jurídica participa un ente provisto del "ius imperii (Estado, Municipio, Provincia u otro ente que tenga derecho de soberanía)"⁽⁹⁰⁾ y será derecho privado si el sujeto o los sujetos de la relación carecen del ius imperii, o si teniéndolo no lo ejercitan. En otras palabras, el derecho público afecta más particularmente a los intereses generales de la sociedad, que es cuando el Estado interviene con el objeto de buscar un equilibrio entre los factores de esa sociedad, en tanto que el derecho privado esta encaminado principalmente a regular las relaciones de los particulares entre sí, pero no frente al Estado. Esto no significa que el derecho público sólo se ocupe del organismo social, ni que el derecho privado sólo tenga en cuenta la utilidad de sus elementos, en virtud de que existe una íntima conexión entre el interés social y el interés particular de cada individuo, ya que este último jamás podrá con

90 Tena Felipe de J., ob. cit. p. 15

siderarse aislado del interés social.

En atención a las anteriores consideraciones, preciso es que analicemos la existencia de las tendencias relativas a la desaparición paulatina del derecho privado para convertirse en derecho público, cuyo principal coadyuvante es la creciente intervención del Estado en las actividades de principio reservadas a los particulares. Por ello, mientras los tratadistas se empeñan en mantener la discusión en torno a la unidad del derecho privado, éste poco a poco, va adquiriendo matices de derecho público.

El Estado, no conforme con detentar el poder político, pretende así también intervenir en la economía y no precisamente para regularla exclusivamente, dado que también es materia de sus atribuciones, sino porque observa que el poder económico se encuentra en manos de las sociedades mercantiles, propiedad de particulares, por eso, cuando juzga que son demasiado poderosas, comienza por emitir leyes destinadas a controlarlas, esto en el mejor de los casos, o bien establece mecanismos de competencia y como último recurso las nacionaliza para lograr supuestamente que los beneficios económicos y su dirección no correspondan exclusivamente al capital y sus representantes, sino que los obreros y empleados participen de esos beneficios de tal manera que los factores de la producción se encuentren en cierto equilibrio.

Otra forma de intervencionismo estatal en la actividad comercial es la llamada economía mixta, mediante la cual el Estado aporta un tanto por ciento del capital social de una empresa, y los particulares (iniciativa privada) el otro tanto; la administración es llevada a cabo entre los representantes de - ambas partes. "A través de estas medidas intervencionistas - hace entrar en crisis un postulado clásico del derecho mercantil liberal: que la dirección y los beneficios de la sociedad correspondan exclusivamente a los aportes del capital".⁽⁹¹⁾

Estas empresas de capital mixto se les conoce como Paraestatales, pero aun cuando son de esta naturaleza, se consideran de carácter público en virtud de que el Estado es propietario de la mayor parte de las acciones.

Ante esta situación, algunos autores se preguntan: ¿cuál es - el futuro del derecho mercantil? ¿"no se dirá mañana que el - comercio es materia del derecho público"?.⁽⁹²⁾

Ese intervencionismo estatal no deja de tener su fondo político, independientemente de sus postulados en el sentido de que se pretende proteger el interés general o bien el interés de los

91 Garriguez Joaquín, ob. cit., p. 35

92 Ripert Georges, ob, cit, p. XI

trabajadores en las empresas o el de los consumidores que adquieren los bienes producidos, o utilizan el servicio prestado, lo cual no es reprobable, pero hay que tomar en cuenta - que con ello se coarta, en cierta medida, la libertad del libre comercio, además, de que, por experiencia sabemos que el Estado no es buen empresario, la realidad nos ha enseñado hasta el cansancio que todo aquello en que el Gobierno toma parte, lo lleva a operar con pérdidas en la mayoría de los casos, y muchas de esas empresas del Estado funcionan a través de - nuestro cancer, el subsidio, por lo que no vemos con buenos ojos cuando aquél cada día va acaparando áreas que no le eran propias de su naturaleza.

De esta manera el Estado, haciendo uso del poder que posee, mismo que se otorga a sí mismo mediante el poder legislativo, va invadiendo campos del comercio que antes estaban considerados como de explotación privada, así vemos como se ha convertido en Banquero, Transportista, etc. aunque lo de Banquero - no es nuevo, porque ya antes existía la banca Privada, Banca Estatal y Banca Mixta, pero lo citamos así por la reciente Nacionalización Bancaría. En esta medida se dice que el derecho va siendo cada vez menos privado y cada vez más público,

No es que estemos en contra de los fines que se persiguen para justificar ese intervencionismo, sino que tales fines se

utilicen como bandera para escudar intereses con fondo eminente polftico y que por ello, generalmente no se cumplen debidamente, pero que sí llevan consigo el peligro de alcanzar un absolutismo que en lugar de beneficiarnos, nos perjudique. Lo que el Estado debe hacer es realizar sus verdaderas funciones, perfeccionando sus instituciones haciendo uso pleno de su facultad legislativa, de modo que logre establecer un equilibrio social real, con mecanismos que eviten excesos por si mismos mediante sistemas de control eficaces.

Tenemos fe que mientras se le continúe reconociendo derechos subjetivos al individuo, en cuanto individuo, se tendrá derecho privado, aun cuando la disciplina de esos derechos subjetivos se informe en el criterio de la subordinación de ellos a los intereses generales.

CUARTO CAPITULO

LA APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION COMUN, LOCAL O FEDERAL AL DERECHO MERCANTIL

I. NATURALEZA JURIDICA DE LA SUPLETORIEDAD.

Al hablar de la aplicación supletoria de la legislación común al derecho mercantil, obviamente hacemos referencia a una intervención de aquella en este último, por lo que se hace necesario precisar que es lo que se entiende por legislación o derecho común. Luis Muñoz lo ha definido como "Las normas jurídicas unidas por el principio que informa todo el sistema a que pertenecen, integran el derecho regular; y normal o general o común en oposición al derecho singular y a las de derecho especial".⁽⁹³⁾ O bien, aquel conjunto de normas superiores que responden a una ordenación de fuentes como la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, independientemente de que sean locales o federales; ha sido equiparado por la ley y la doctrina y es entendido como derecho civil, por lo que no hay lugar a mayor abundamiento.

Como se dijo en el primer capítulo, la supletoriedad no es una figura jurídica nueva, sino que su existencia se remonta

93 Muñoz Luis, ob. cit. p.111

a muchos siglos atrás, podemos decir que aparece con el derecho mismo, y se hace presente por las fallas, insuficiencias o lagunas de éste, apareciendo comunmente en todas las leyes, en virtud de lo difícil que representa prever todas las regulaciones para las relaciones jurídicas, resultado de las diversas manifestaciones humanas, lo que hace patente la adopción de un sistema para fijar las fuentes supletorias a las que se deba recurrir de modo que se salven aquellas fallas.

El fundamento de la aplicación supletoria, podemos decir, se encuentra en el cuarto párrafo del Artículo 14 Constitucional que a la letra dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho",⁽⁹⁴⁾ A pesar de que se habla concretamente del derecho civil, consideramos que debe interpretarse aplicable tanto al civil como al mercantil, tomando en cuenta que este Artículo es genérico y en sus tres párrafos anteriores se refiere exclusivamente al derecho penal y de este modo se pretendió diferenciar de éste, al derecho no punible corporalmente. En este aspecto, se relaciona también el Artículo 17 de la misma Carta Magna, que

94 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 Septuagésima séptima Edición, México 1985.

en una de sus partes dice: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma..." (95) De donde nace la obligación de los jueces plasmada en el Artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, el que señala: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia", (96) Dándole a la vez elementos para dicho cumplimiento en el siguiente Artículo del mismo ordenamiento que no es otra cosa que la repetición, con otras palabras, de lo plasmado en el Cuarto párrafo del Artículo 14 Constitucional citado: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho". (97) Ante este deber, los que imparten justicia deben hacer uso de todos los medios jurídicos que el sistema les proporciona para dictar sus fallos, y es aquí donde la supletoriedad encuentra su verdadera importancia; se traduce como una figura jurídica coadyuvante de la obligación judicial de orden constitucional para impartir justicia, en una institución prevista en las leyes y contemplada generalmente en los Códigos, externándola al establecer la --

95 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ob. cit

96 Código Civil para el Distrito Federal, Quincuagésimo Tercera Edición,

97 Idem.

jerarquía suprema de la ley que se trate, como fuente directa y primaria; enseguida de notar esa supremacía se agrega que a falta de ella o insuficiencia, se acudirá a determinadas normas supletorias de otro ordenamiento diverso; no es una figura propia ni exclusiva del derecho mercantil, sino que es común a todas las leyes; para su aplicación es necesario cumplir previamente con ciertos supuestos, es decir, agotar primero la ley aplicable, los usos y costumbres, en algunos casos, y en su defecto, la que vaya a suplir; no se puede considerar fuente de derecho, sino en todo caso, un medio para llegar a la verdadera fuente, si es que se puede considerar fuente a la ley que se va a aplicar supletoriamente, cuestión que no es muy exacta, ya que no siempre ese ordenamiento supletorio es origen del que va a suplir; no es posible calificarla de local o federal, porque aparece en ambos casos; en ocasiones se señala claramente, mientras que en otras sólo se hace referencia a ella. O sea que por un lado existe la norma general que dispone de manera global, que se debe de aplicar supletoriamente tal o cual ordenamiento bajo determinadas circunstancias, como es el caso del Artículo 2o. de nuestro Código de Comercio que dispone: "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común". (98) Así como tam

98 Código de Comercio y Leyes Complementarias, ob. cit.

bién hay normas expresas que señalan concretamente donde debe hacerse aquella aplicación, por ejemplo como lo dispone el Artículo 81 del mismo Código: "Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos".⁽⁹⁹⁾

La supletoriedad es así un instrumento legal para evitar regular repetitivamente algo que ya está contemplado de manera completa en otra ley, y su uso responde a las necesidades propias de las relaciones que guardan las diversas ramas del derecho entre sí. No se debe confundir con figuras como la analogía u oscuridad de la ley, porque estas son cuestiones de mera interpretación legislativa. No obstante, la primera juega un papel importantísimo dentro de la aplicación supletoria, tal y como lo demostraremos en el último punto de este capítulo.

En consecuencia, la supletoriedad se puede definir como una figura jurídica desde un punto de vista particular, es decir, consignada en una ley particular determinada o como todo un sistema planteado desde el punto de vista general, empleado en todo ordenamiento jurídico vigente en el tiempo y espacio

99 Código de Comercio y Leyes Complementarias, ob. cit.

determinados, cuyo objetivo es el de salvar las deficiencias que las distintas leyes presentan por la imposibilidad de abarcar la totalidad de supuestos legales que regulen la diversidad de relaciones humanas. Estas deficiencias legales se traducen en ausencia, vacío o insuficiencia de preceptos legales aplicables a casos concretos. En nuestro derecho encontramos ambos fenómenos, el primero establecido en algunas leyes o códigos y el segundo señalado desde nuestra Constitución tal y como ya lo asentamos.

Por otra parte, para hablar de aplicación supletoria, es necesario que exista una integración de normas aplicables de manera exclusiva a cierto tipo de actos o relaciones jurídicas y que haya otro ordenamiento general o principios generales previamente establecidos, en donde aquellas primeras normas puedan encontrar un apoyo en caso de resultar incompletas,

Este sistema supletorio se localiza en cualquier estado de derecho, para prever esta clase de circunstancias por lo que se dice que las lagunas son de la ley pero no del derecho, porque éste contempla mediante la supletoriedad la posibilidad de lagunas en sus leyes, toda vez que siempre habrá nuevas necesidades, nuevas relaciones humanas y por lo tanto, nuevas exigencias que harán que el derecho se modernice y

adapte día con día a las nuevas formas de vida social,

II. EL PROBLEMA DE APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION COMUN, LOCAL O FEDERAL AL DERECHO MERCANTIL.

La aplicación supletoria del derecho común al derecho mercantil responde, a saber, por la ausencia, en un momento determinado, de un precepto legal mercantil aplicable a una controversia con ese carácter. La figura de la supletoriedad se presenta por un lado, como un medio para economizar la tarea del legislador al emitir un ordenamiento; en otras palabras, se evita la repetición de preceptos que ya están contemplados de manera completa en otra materia y simplemente se hace una remisión a ella. Además no tendría caso copiarlos para agregarlos al derecho que se trate si se cuenta con la supletoriedad.

Por virtud de la generalidad del derecho común o civil cuyas disposiciones se aplican a la generalidad, valga la redundancia, de las relaciones entre los particulares, y el carácter especial del derecho mercantil, cuyas normas se aplican a una clase más restringida de actividades entre ellos, o sea las relativas al comercio, es obvio que éste, por tratarse de un derecho especial, por esa circunstancia, deba encontrar en -

el derecho civil su apoyo.

Ahora, bien como dijimos con antelación, el derecho común es el derecho civil y la cuestión a resolver es la de saber a - cual derecho común se refiere el Artículo 2o. del Código de - Comercio que ya citamos, ¿al contenido en el Código Civil para el Distrito Federal, o el de los distintos Códigos Civiles de los Estados de la República? Por disposición Constitucional, corresponde a las legislaturas de los Estados de - la Federación dictar normas sobre derecho común y en tal virtud, el derecho civil en nuestro país es local y no federal como se le pretende ver. De aquí que existan dos tendencias de la doctrina al respecto; los que dicen que debe aplicarse al derecho mercantil, supletoriamente, el Código Civil para el Distrito Federal, entre los que se encuentran: Arturo - Díaz Bravo y Joaquín Rodríguez Rodríguez. ⁽¹⁰⁰⁾ Estos autores afirman que toda vez que el derecho mercantil es federal, se le debe aplicar supletoriamente una materia federal, y según ellos, el Código citado, en materias de esa naturaleza, es federal, y porque así lo señala su Artículo primero que dice: "Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República

100 Díaz Bravo Arturo, "Contratos Mercantiles", (México 1982) p.p. 5 y 6 y Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob . cit., p. 21

en asuntos del orden federal".⁽¹⁰¹⁾ Se apoyan también en lo que se afirma en la exposición de motivos del mismo código: - "El Código Civil rige en el Distrito y en los Territorios Federales, pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias de las leyes federales, en los casos en que la Federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la ley. En esos casos, las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo son obligatorias en toda la República". Se agrega que en caso contrario quedaría desvirtuado el propósito del legislador de buscar la uniformidad declarando de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las distintas legislaciones civiles de los Estados de la República.

Por su parte, los que opinan que serán los Códigos Civiles de los Estados los que se apliquen supletoriamente a la materia mercantil son principalmente: De Pina Vara, Barrera Graf y Mantilla Molina,⁽¹⁰²⁾ quienes a su vez señalan que no obstante lo establecido por el citado Artículo primero del Código -

101 Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit.

102 De Pina Vara Rafael, ob. cit. p.p. 19 y 20; Barrera Graf Jorge, ob. cit, p.p. 16 y 17 ; Mantilla Molina Roberto L., ob. cit. p.p. 43 y 44

Civil para el Distrito Federal, el derecho civil aplicable como supletorio al derecho comercial, a falta de disposición expresa de éste, es precisamente el que se contiene en cada uno de los Códigos Civiles locales, en cuyo territorio se perfeccione la relación jurídica respectiva, pues conforme a la Constitución, el derecho civil es de la competencia de los Estados, lo contrario constituiría una invasión federal a las facultades de los Gobiernos Estatales.

Por otra parte, consideramos que ambas corrientes contienen elementos de validez, sin embargo, creemos que, la que más se acerca a la realidad es la expuesta en segundo término; mejor dicho la que sostiene que la aplicación supletoria a que nos hemos referido, debe ser la local, la del derecho común de los diferentes Estados de la República, con apoyo en las siguientes consideraciones: De hecho, no existe una ley federal civil, el Artículo 73 Constitucional no otorga facultades al Congreso Federal para legislar en materia civil para toda la República, por lo que se entiende reservada a las legislaturas de los Estados, de acuerdo con el Artículo 124 de nuestra Carta Magna. Se ha discutido inclusive, la inconstitucionalidad de aquel Artículo primero del multicitado código por toda esa evidencia. En atención a ésto, Ortiz Urquidi⁽¹⁰³⁾ propone que se adicione dicho Artículo 73 Consti-

103 Ortiz Urquidi Raúl, ob. cit. p.p. 131, 132 y 133

tucional, con el objeto de otorgarle facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia civil en toda la República, caso que es muy discutible, pero que no es materia de nuestro trabajo.

Ahora bien, independientemente que el Artículo primero del Código Civil para el Distrito Federal sea o no inconstitucional, pensemos que efectivamente se aplica en toda la República en asuntos del orden federal, creemos que tanto por lo que se refiere a los comentarios de la exposición de motivos como al discutido Artículo primero, debidamente interpretados con claridad, se desprende que la intención del legislador al establecer que aquel será aplicable "en toda la República en asuntos del orden federal" fue en el sentido literal de las palabras de esa exposición de motivos que dice: "El Código Civil rige en el Distrito y en los Territorios Federales; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias las leyes federales, en los casos en que la federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la ley". En este caso, la legislación mercantil es federal, pero no siempre la federación es parte en una controversia ni tampoco el Artículo 2o, del Código de Comercio ordena expresamente que debe aplicársele -- supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal -- y por lo tanto este código únicamente debe aplicarse - - -

supletoriamente al derecho mercantil en los casos en que la federación sea parte y cuando la ley expresamente lo mande - pero en los demás casos se debe aplicar la ley común contenida en el Código Civil Local del Estado de la República donde se ventile la controversia jurídica, reiterando, salvo que - la ley expresamente ordene otra cosa, como por ejemplo: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que para los fines de ella será aplicable, en defecto de otras - disposiciones, la ley común del Código Civil para el Distrito Federal. En términos semejantes, La Ley de Navegación y Comercio Marítimo se pronuncia por la aplicación de este mismo Código a sus disposiciones. Los Artículos de estas leyes que esto disponen son el 2o. y 6o. respectivamente. Por su parte la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca de Crédito del 28 de Diciembre de 1984 publicada el día 14 de Enero de 1985 también ordena en la fracción III del Artículo 5o. que le será aplicable supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en defecto de otros ordenamientos. Estos ejemplos demuestran que si el legislador hubiera querido que de manera general se aplicara el ordenamiento del Distrito Federal, así lo habría plasmado en el Código de Comercio, como lo hace en las leyes citadas, pero no fue así, sino que dejó abierta la posibilidad para que las leyes que lo requiriesen de este modo, lo expresaran atendiendo a sus

necesidades propias,

III. TRATAMIENTO DE LA SUPLETORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

La regulación del procedimiento mercantil no podía escapar de la influencia de la aplicación supletoria de otros ordenamientos procesales para llenar sus vacíos en aquellos casos en que sea necesario. Debemos aclarar, por supuesto, que ya no estamos en presencia de una aplicación supletoria de la legislación común, porque ésta, como ya quedó asentado, es derecho sustantivo, es derecho civil, en tanto que el derecho procesal es derecho adjetivo, que sirve, o mejor dicho, es el medio para aplicar precisamente aquel derecho sustantivo.

Hemos pretendido tratar este punto únicamente como referencia pero sin entrar en detalle porque pensamos que debe ser motivo de un estudio completo, por lo que será tratado muy superficialmente ya que no es precisamente la razón del presente trabajo.

El régimen supletorio procesal en materia mercantil, en realidad no ofrece mayor problema, porque a diferencia de la legislación sustantiva mercantil, el título relativo al proce-

dimiento establece de manera clara el régimen supletorio en su Artículo 1051 (Código de Comercio), que a falta de convenio entre las partes interesadas o de disposiciones del mismo ordenamiento, "se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".⁽¹⁰⁴⁾ Esto sin duda responde al supuesto doctrinal que sostiene que los jueces no están obligados a conocer con lucidez los procedimientos establecidos en las leyes de todos los Estados de la República.

Ahora bien, existen casos como el del Artículo 1201 del citado Código que dice en su última parte que "En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba". O sea que no obstante el señalamiento general de aplicación supletoria, éste ordena a manera de excepción, cuando dicha supletoriedad no procede. Hay que destacar también que algunas leyes especiales de comercio cuentan además con disposiciones procesales propias, las cuales sustentan criterios distintos en cuanto a la sujeción de determinado Código Procesal para salvar sus lagunas. Así, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos asienta en su Artículo 60. transitorio, que las referencias que se hagan en ella al "Código de Procedimientos Civiles, se entienden hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales".

104 Código de Comercio y Leyes Complementarias, ob. cit.

Agregando, que se trata de una supletoriedad excepcional, referida exclusivamente a los preceptos por ella reglamentados, mientras no se promulgue el "Código de Procedimientos Mercantiles". Todo ello se hará realidad en la medida en que el legislador tenga el cuidado suficiente y necesario al redactar dicho código, si es que se llega a redactar, para que se cubran por lo menos la totalidad de disposiciones contempladas en otros códigos procesales, con las modificaciones y aadaptaciones pertinentes, porque de otro modo, tendrá que estipular su sistema supletorio correspondiente. Siguiendo el mismo criterio, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y la Ley del Mercado de Valores, en sus Artículos 60.y70. respectivamente, declaran aplicable supletoriamente en sus materias, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro estado de cosas, de la controversia surgida por la dualidad de legislaciones en el derecho privado, se argumenta, en algunos casos, el problema de saber cuando un conflicto puede ser calificado de civil y cuando de mercantil, a lo cual el Artículo 1050 del Código de Comercio nos resuelve de manera satisfactoria el problema. Señala ese Artículo que cuando el acto celebrado entre las partes sea absolutamente mercantil, esto es, por los elementos personales u objetivos

que en el intervienen, el litigio debe ser mercantil; en cambio cuando el acto tenga carácter mixto, el juicio será de la naturaleza que tenga dicho acto para el demandado; y en todo caso la ley procesal supletoria será invariablemente la del lugar donde se dirima la cuestión.

Mantilla Molina, que opina que no es posible la fusión absoluta del derecho mercantil con el derecho civil, tratándose del procedimiento mercantil, se pronuncia en contra de la duplicidad de sistemas procesales, porque ello representa "un obstáculo para realizar el fin propuesto: peca contra la economía de medios, introduce un elemento de confusión y de incertidumbre".⁽¹⁰⁵⁾ En nuestra modesta opinión, creemos que el procedimiento en materia mercantil debe legislarse separadamente del derecho sustantivo y sólo si es estrictamente necesario, en un Código de Procedimientos Mercantiles, aunque debería, el procedimiento regirse por un sólo ordenamiento dado que es el mismo Juez el que conoce ambas materias; de esta manera se evitaría complicarle la aplicación de las normas sustantivas, que al fin y al cabo son las que resuelven el fondo del asunto. De acuerdo con Díaz Bravo, "las circunstancias procesales poco o nada han de influir en las manifestaciones sustantivas de los actos de comercio sometidos al conocimiento judicial".⁽¹⁰⁶⁾

105 Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., p. 34

106 Díaz Bravo Arturo, ob. cit., p. 9

Tratándose de la supletoriedad en el procedimiento mercantil, es preciso hacer notar un detalle respecto de la interpretación de ésta por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por Mantilla Molina en el sentido de que la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado respecto del Código de Comercio "no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil y a condición de que no pugnen con otro que indique la intención del legislador para suprimir reglas de procedimientos o de prueba". (107) De esto se deduce, como el mismo autor lo señala, que la caducidad procesal, al no estar contemplada en el Código de Comercio, no es aplicable a éste aunque se haya establecido en las leyes locales supletorias. Sin embargo, cabe preguntarse: ¿cuándo el código no prevea alguna figura jurídica, contemplada en otra ley supletoria, no puede ésta aplicarse?, entonces debe indicarse en que casos sí opera la aplicación supletoria en el procedimiento mercantil, -

107 Mantilla Molina Roberto L., ob. cit.p.p.45 y46 en el primero, cita Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que contiene la Jurisprudencia hasta 1955, tesis 645 y 882, p.p. 1149 y 1630 respectivamente; en el segundo cita el sentido del texto, con referencia al Código de Procedimientos de Tamaulipas, la ejecutoria Nicolasa Martínez de Acevedo, 9 de Marzo 1959, Boletín de Información Judicial XIV, No. 7980, p. 217

porque de lo contrario, existe una contradicción en la regla general supletoria del Artículo 1051 del Código referido.

No cabe duda que en el derecho hay diversidad de criterios - en cuanto a la interpretación de normas, y para confirmarlo, hemos pensado que es interesante citar una tesis jurisprudencial suscitada con motivo de una contradicción planteada entre los Tribunales Colegiados del 5o. y 8o. Circuito en virtud de que el primero de ellos, sostenía que tratándose de la diligencia de emplazamiento y embargo en un Juicio Ejecutivo Mercantil, su práctica y formalidades no admitían supletoriedad del Código de Procedimientos local, en virtud de que esa diligencia se encuentra regulada en los Artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio; mientras que el Tribunal Colegiado del octavo Circuito sustentaba la tesis contraria relativa a que la práctica de un emplazamiento en un Juicio Ejecutivo Mercantil debe realizarse con apego a lo que sobre el particular dispone el Código de Procedimientos Civiles local, aplicando supletoriamente, de conformidad con el Artículo 1051 del Código de Comercio, porque este ordenamiento en sus Artículos 1393 y 1396 omite establecer las formalidades que el Código de Procedimientos Civiles respectivo determina para la práctica justa del emplazamiento; por lo que la Suprema Corte de Justicia - de la Nación sustentó el siguiente criterio: "La comparación

de las normas del derecho común con las del Código de Comercio, demuestra que tratándose de notificaciones de la demanda, en los juicios ejecutivos mercantiles, deben aplicarse las del derecho local común, por ser omiso el Código de Comercio en las formalidades que deben observarse en materia de notificaciones de la demanda. En efecto, estas formalidades es necesario observarlas en los juicios ejecutivos mercantiles, a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quien lo demanda, que se le demanda y que tribunal ordenó el emplazamiento, para que no se le viole la garantía de audiencia que señala el Artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo que dice..." (108)

Como podemos observar, en este caso se le dió validez a la regla general de supletoriedad, pero comprobamos una vez más que en tratándose de aplicación supletoria, entran en juego algunos factores, sobre todo de criterios e interpretación. Desafortunadamente, los que hacen las leyes no son los mismos que los que las interpretan y hacen cumplir, pero si deberían de tomar en cuenta algunos criterios de estos últimos para no caer en los mismos errores.

108 Emplazamiento en juicios ejecutivos mercantiles, deben aplicarse las normas del derecho local común. Varios 15/72 . Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuito-10 de Octubre 1973. Unanimidad de 4 votos.- Ponente Enrique Martínez Ulloa. Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 10 de Octubre de 1973.

IV. INTERPRÉTACION RESPECTO DE LA PRELACION EN LA APLICACION DE UNA NORMA MERCANTIL O UNA NORMA CIVIL

Habiendo establecido la cuestión de la aplicación supletoria del derecho común o civil al derecho mercantil, preciso es - que apuntemos la prelación que debe darse, y que de hecho se da, en tal situación, es decir, el orden de preferencia a seguir en la utilización de normas civiles o mercantiles aplicables a una controversia mercantil concreta. Considerando - que por una parte tenemos la existencia de usos y costumbres mercantiles, a los que la propia ley les otorga validez y por lo tanto merecen ser tomados en cuenta; y por la otra, la figura de la Analogía que en este aspecto también es de gran importancia por la tendencia de remitirse al derecho civil lo - menos que sea posible.

La supletoriedad a que se refiere el Artículo 2o. del Código de Comercio significa, en consecuencia que antes de acudir al derecho civil, deben agotarse previamente las fuentes del derecho mercantil, o dicho de otra manera, la ley mercantil en primer lugar y "la interpretación extensiva y analógica" (109) de sus preceptos en segundo; y después la ley común. No obstante lo anterior, es frecuente que las leyes mercantiles consideren supletorios a los usos y costumbres del comercio por

109 Mantilla Molina Roberto L. , ob. cit., p. 45

ser ellos "la fuente misma de donde ha brotado todo el derecho mercantil más puro".(110) De esta manera, nuestro Código de Comercio plasma esa aplicación en los Artículos 280, - 1132 fracción IV, relativos a la costumbre; mientras que a los usos se refieren los Artículos 304 y 333. La Ley de Navegación y Comercio Marítimo también en su Artículo 6o. admite que supletoriamente a lo decretado por ella, serán aplicables los usos marítimos internacionales; a usos y costumbres simples se refiere su Artículo 77, y a usos los Artículos 85 y 210; los Artículos 162 y 163 hablan de costumbres y usos locales. Por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los actos y operaciones por ella regulados, se rigen, a falta de disposición expresa de ley especial o general mercantil, por los usos bancarios y mercantiles y en su defecto, por el derecho común. (Art. 2o. Frac. III y IV) Los Artículos 11 y 308 de esta misma ley, también hacen referencia a los usos. A su vez, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en sus Artículos 147 y 196 se refiere a los usos de comercio y usos mercantiles.

La nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 28 de Diciembre de 1984 publicada en el Diario Oficial del día 14 de Enero de 1985 en vigor al día siguiente; en su Artículo 5o. establece "En las operaciones y servicios

110 Benito Lorenzo, ob. cit., p. 45

bancarios, las instituciones de banca múltiple se registrarán por esta Ley, por la Ley Orgánica del Banco de México, y en su defecto, en el orden siguiente por: I.- La Legislación Mercantil; II.- Los usos y prácticas bancarios y mercantiles; y III.- El Código Civil para el Distrito Federal.

Las operaciones y servicios bancarios de las instituciones de banca de desarrollo, se registrarán por su respectiva ley orgánica, por esta Ley y la Ley Orgánica del Banco de México. En su defecto, conforme a lo dispuesto por este artículo".

Como podemos apreciar, existen casos en que los usos ya se les otorga prioridad de aplicación supletoria, frente a las disposiciones del derecho común, lo que es una buena medida. Nuestra legislación mercantil emplea indistintamente los términos costumbres y usos, además, en ocasiones habla de prácticas comerciales o bancarias.

Muy a pesar de esos señalamientos que de la costumbre y de los usos hace el derecho mercantil, éstos sólo deben ser -- aplicados única y exclusivamente cuando la norma expresamente lo ordene y siempre que tal aplicación no sea fundada en actos contrarios a los principios de orden público, de lo contrario se aplicará el derecho común, en los términos del aludido Artículo 2o. del Código de Comercio. En consecuen-

cia, podemos decir, que la excepción a esa regla general, respecto a la aplicación de usos y costumbres mercantiles, la constituyen los Artículos 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 5o. de la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; en cuanto que les dan prioridad respecto del derecho común.

Pensamos que a los usos y costumbres o prácticas debe continuar asignándoseles el carácter de fuente supletoria inmediata en orden de prelación al derecho mercantil, porque éste es un derecho consuetudinario por excelencia, y el derecho civil no se ha inspirado en las necesidades de orden económico, que son la razón de ser de aquel.

Los usos, costumbres y prácticas mercantiles, han adquirido importancia dentro del derecho comercial, en varios países, es por ello que existen algunos, cuyas legislaciones ya contemplan como regla general la prioridad de ellos sobre el derecho civil en materia de aplicación supletoria. El Código de Comercio Alemán, citado por Rocco; en su Artículo Primero señala: "En materia mercantil se observarán las leyes comerciales; en los casos no previstos por estas, se observarán los usos comerciales...; a falta de todo ello, se aplica

rá el derecho civil". (111) Garriguez, por su parte, cita el Artículo 2o. del Código de Comercio Español, interpretándolo aplicable a la compraventa, al decir que: "Tratándose de un acto de comercio como es la compraventa, se regirá en primer lugar por las disposiciones del Código, (de comercio) en su defecto, por los usos de comercio observados generalmente en cada plaza y a falta de ambas reglas, por las del derecho común". (112)

Aunque sea reiterativo, pugnamos porque nuestros legisladores se preocupen ya por actualizar nuestro Código de Comercio y sigan ejemplos reformistas como estos que tanta falta hacen.

Finalmente, no hay que olvidar que la analogía tiene también un interés grandísimo atendiendo a la interpretación de la norma para su extensión en el ámbito del derecho comercial.

Como quedó asentado en el primer punto de este capítulo, la ley pone en manos del Juzgador los elementos de que se debe valer para hacer cumplir el derecho; dentro de esos elementos, se localiza el relativo a la analogía, respecto de la interpretación de las leyes para aplicar una regulación semejante

111 Rocco Alfredo, ob. cit., p. 140

112 Garriguez Joaquín, ob. cit., p. 242

a un caso determinado, por la ausencia de una regla exactamente aplicable a él.

El Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citado anteriormente, en su segundo párrafo - prohíbe claramente "imponer por simple analogía" alguna pena que no se encuentre precisada en una ley estrictamente aplicable al delito que se trate; no obstante, este señalamiento se hace por tratarse del derecho penal, y con la finalidad de evitar que por una mala interpretación se cometa una injusticia. Sin embargo, en su siguiente párrafo y último, abre la posibilidad de interpretar jurídicamente la ley, y de fundarse en los Principios Generales del Derecho, en su caso, para resolver una controversia que no sea de carácter penal; de donde se deduce que, si en el orden criminal se prohíbe el uso de la interpretación analógica y en las demás ramas no se hace, es de entenderse que ésta (la analogía) constituye uno de los elementos básicos con que cuentan los Tribunales para cumplir más fácilmente su cometido.

La raíz del problema de la aplicación supletoria, como ya sabemos, es lo que se conoce como lagunas de la ley; pero creemos que no pueden existir tales, cuando del conjunto de normas jurídicas mercantiles pueda inducirse por analogía la norma adecuada para disciplinar el caso no regulado expresamente,

de tal suerte que no se acuda a la ley común si antes no se agota la interpretación analógica de la propia ley mercantil, para encontrar dentro de la misma su solvencia en la medida de lo posible. No se crea que con la analogía se crean nuevas normas, sino que se esclarecen las ya existentes. Si el Artículo 2o. del Código de Comercio dice que "A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común". Por consiguiente, se exige la falta de una disposición cualquiera que ésta sea, explícita o implícita, de tal manera que se puedan inducir por analogía.

Al asumir el Juzgador la responsabilidad de interpretar un precepto por analogía, se tiene que impregnar de la realidad para encuadrar sólidamente la resolución al caso no regulado, y esquivar las soluciones puramente ideales que puedan perjudicar la certidumbre del derecho.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Mercantil nace y se desarrolla paralelamente al Derecho Civil, y por procedimientos muy diversos que desde un principio tuvo que inspirarse en las necesidades de orden económico no comprendidas por el derecho común. Decimos paralelamente porque el derecho mercantil se manifiesta desde la Edad Antigua aunque con instituciones jurídicas comerciales aisladas, producto de los usos y costumbres entre los primitivos comerciantes, pero que representan su principio. Por eso se dice que nace en cierta medida separado del civil pero que por virtud de la aplicación indiferenciada del derecho en la antigüedad, permanecieron unidos durante muchos siglos, por no sentirse entonces la necesidad de una rama especial que regulara de manera exclusiva la actividad comercial.

No es sino hasta la Edad Media en que el derecho mercantil se recopila y estructura como un derecho separado e independiente del civil, siendo el Marítimo el primero en desarrollarse por la importancia que tuvo el comercio de puerto en puerto de las ciudades comerciales.

Cuando decimos que por procedimientos diversos, hacemos referencia a que es un derecho que nace de las relaciones comerciales entre comerciantes, quienes crean sus propias normas y se sujetan a ellas sin que necesiten, en un principio, de la sanción del Estado para ser obligatorias. Por no existir una protección jurídica del Estado para garantizar la seguridad del tráfico mercantil, los mercaderes se organizan en corporaciones o gremios los cuales dictan sus propias reglas a las que deben sujetarse sus relaciones, las que nacen de los mismos usos y costumbres comerciales, que reciben el nombre de Estatutos, que mas tarde fueron la base de las grandes codificaciones mercantiles, que alcanzaron su plenitud con el Código de Comercio Francés de 1808.

2. Los romanos no tuvieron necesidad de una rama especial que regulara la actividad comercial, porque eran un pueblo netamente guerrero y no comerciante, de ahí que las incipientes relaciones comerciales se regulaban por medio del Ius gentium, que era un derecho aplicado a extranjeros, y con la figura del Pretor quien tenía facultades jurisdiccionales y legislativas de modo que resolvía cuestiones de diversa índole, adaptando el derecho común indistintamente porque para ellos no existió la distinción de actos entre civiles y mercantiles.

De no haber sido así, pensamos que habrían elaborado un derecho comercial de gran robustez. A pesar de la ausencia de un derecho mercantil romano, los romanos contaron con algunas normas comerciales relativas principalmente al derecho marítimo.

3. La supletoriedad ha sido tratada desde la aparición del Código de Comercio Francés de 1808 por ser éste la primera legislación mercantil codificada separada del derecho común, no obstante que ella ha sido utilizada desde mucho tiempo antes, por las remisiones que se hacían de una ley a otra diversa, a pesar de que no se hallaba regulada ni prevista esa remisión. Por haber sido el Código de Comercio Francés el primer ordenamiento de esa naturaleza, adoleció de errores, defectos y lagunas que tuvieron que ser colmadas por el derecho civil, el cual en un principio se le otorgó preferencia de aplicación, en algunos casos, inclusive sobre el propio derecho mercantil.

4. El derecho privado en nuestro país aparece o nace separado ya que las primeras leyes derivaron del derecho español directamente, cuyo derecho mercantil se plasmaba en sus famosas Ordenanzas, las que en México fueron el derecho comercial durante la colonia y aún después de consumada la independencia, aplicándose separadamente de lo que constituía el dere-

cho común.

5. La aplicación supletoria del derecho civil al derecho mercantil se plasma en los tres Códigos de Comercio que han regido en México, la cual se traduce por medio de normas generales y particulares.

El primero, de 1854, "Código Lares", admitió el sistema objetivo del derecho comercial al establecer como actos de comercio los negocios mercantiles y el carácter comercial de las actividades reguladas derivó de la ejecución de tales actos independientemente de la cualidad de la persona ejecutora. Crea su sistema supletorio reconociendo validez supletoria tanto al derecho común, como a los Principios Generales del Derecho, entendidos como las verdades universales dictadas por la recta razón, tales como la buena fe y la equidad. El segundo de ellos, el de 1884, promulgado a la sombra de la Reforma Constitucional por virtud de la cual el derecho mercantil adquirió el carácter de federal, atenta contra su autonomía, por considerarlo como un derecho de excepción, al señalar que tiene como base al civil, cuyos preceptos modifica únicamente para fijar la naturaleza de los negocios mercantiles. Afortunadamente el Código de 1889, en vigor actualmente, retoma al camino otorgando a este derecho su carácter autónomo e independiente del civil; este Código ha sido dero-

gado con muchos preceptos por diversas leyes que de él se han desprendido, las que han dado prioridad de aplicación su pletoria a los usos y prácticas comerciales sobre el derecho común, lo que significa un gran adelanto por ser ellos la fuente real de donde ha brotado el derecho mercantil por excelencia.

6. Existen infinidad de teorías, opiniones y estudios que se vierten sobre las relaciones que guardan los derechos civil y mercantil; casi todos los tratadistas tienen su propia teoría o convicción, otros, simplemente se adhieren a las ya existentes, algunos más sólo las amplían o reducen buscando siempre la novedad, pero sin que a la fecha logren ponerse de acuerdo. Por nuestra parte, consideramos que el emitir una opinión, sólo será repetir algo que ya se dijo, sin embargo, ello no obsta para darla y por lo tanto: tomando en cuenta las distintas teorías y opiniones de la doctrina, cremos que las relaciones entre ambos ordenamientos son de carácter puramente natural, como elementos del todo que integra el derecho en general; que la separación obedece a razones de necesidad práctica y por la diferencia de las materias que regulan; pero que a pesar de ello, no existe, o no debe existir ninguna condición de superioridad o inferioridad entre ellas, porque no se hallan en orden de jerarquías; el de--

recho mercantil es un derecho especial que se aparta de las reglas comunes pero en un plano de igualdad con el derecho civil y de ninguna manera de dependencia alguna. Su influencia es recíproca, se han servido para desarrollarse mutuamente.

7. La influencia del derecho civil sobre el derecho mercantil se manifiesta fundamentalmente a través de la aplicación supletoria del primero sobre el segundo, la cual se funda en la regla general contenida en el Artículo 2o. del Código de Comercio y por medio de normas particulares que independientemente de aquella norma general, señalan casos concretos de aplicación supletoria; de esta manera, en algunas ocasiones sólo se presuponen situaciones jurídicas ya contempladas en el derecho común en tanto que en otras, se señala expresamente cuando deben aplicarse determinadas reglas, caso típico de aplicación supletoria por excelencia. La aplicación supletoria no es una figura jurídica exclusiva de estas materias sino que todas las ramas del derecho de algún modo presuponen situaciones o principios que ellas no establecen remitiéndose a otro ordenamiento para cubrir algún aspecto no contemplado en sus reglas. Muchos de esos principios tienen su origen, no en el derecho civil, ni en ningún otro derecho particular sino en el derecho mismo como los -

Principios Generales del Derecho que son patrimonio del derecho en general.

La influencia del derecho mercantil sobre el derecho civil - ha sido resultado, de la tremenda invasión comercial que han experimentado los distintos ámbitos de la sociedad, lo cual ha causado que la materia civil se enriquezca por la incorporación de normas que originalmente nacieron para satisfacer - las necesidades del comercio; de este modo, la formulación - jurídica utilizada para la creación de normas comerciales -- junto con la ampliación del comercio, permiten la modernización del derecho civil.

8. La autonomía del derecho mercantil es relativa porque - es innegable la influencia que recibe del derecho común. Esta autonomía se refleja tanto de los textos legales, que le - otorgan contenido propio y distinto, siendo que lo económico es lo que lo caracteriza y constituye su finalidad; así como también una parte de la doctrina lo reconoce, al considerarlo independiente y separado del civil. La autonomía del derecho mercantil se impone más aun por su tendencia a acudir a sus propios medios de derecho autónomo como son su interpretación sistemática y analógica, a sus principios generales, a los usos, costumbres y prácticas comerciales, antes de acudir a las reglas del derecho civil.

9. La generalidad del derecho civil es un hecho reconocido por ser el que contiene, los principios generales de la legislación y lo que constituyó en la antigüedad del derecho en general, del cual se han desprendido los derechos especiales en oposición al mismo; es el de las teorías más antiguas y variadas, producto no de la improvisación sino de una prolongada evolución, mientras que la particularidad del derecho mercantil responde a su regulación a determinada actividad y a determinados actos, los de comercio, que nace, de los usos y costumbres mercantiles entre los mercaderes y sin que necesite de la sanción del Estado para ser obligatorio en sus inicios. Su separación es resultado de la necesidad de adaptación y evolución del derecho, el cual, debe moldearse a la manera de las sociedades, por sofisticadas que éstas sean.

Ambas materias tienen su importancia propia dentro de sus respectivas áreas, su campo de aplicación propio, sin que ello impida que en un momento dado se auxilien para la objetivación de sus fines; además ninguna rama de derecho se puede decir que es completa, se podrá afirmar que es completo el derecho, pero no alguna de sus partes, es por eso que se dice que las lagunas son de la ley pero no del derecho.

10. La pretendida y mal llamada unificación del derecho privado es una utopía, actualmente, el derecho civil y el derecho mercantil cuentan con instituciones jurídicas propias que los caracterizan, de tal suerte que su unidad, nunca podrá ser total, pues siempre habrá instituciones mercantiles que no podrán civilizarse así como instituciones civiles que tampoco podrán mercantilizarse. Se habla de un Código Único de obligaciones o de un Código Único de Contratación pero no es posible que alguno pueda absorber la totalidad de las normas e instituciones de uno y otro; además si se realizara -- la unidad en el ámbito de Obligaciones y Contratos civiles y mercantiles sería falso calificarla de unificación de derecho privado, porque el Código de Comercio no representa todo el derecho mercantil.

Pretender la unidad del ordenamiento privado es procurar que desaparezcan las divisiones del derecho mismo, sin considerar que se ramificó para regular de manera más adecuada situaciones o conflictos de naturaleza semejante.

11. Habiendo precisado la inconveniencia de la unificación del ordenamiento privado, concluimos que este fenómeno tampoco es realizable en nuestro país, porque independientemente de las razones expuestas, las condiciones legislativas -

no lo permiten; ya que el derecho mercantil es de carácter federal al ser legislado por el Congreso de la Unión y el derecho civil tiene carácter local cuya legislación esta reservada, por la Constitución Federal, a las Legislaturas de los distintos Estados de la República; lo que requeriría previamente unificar la competencia del organismo Legislador y lo que todo ello implicaría, bien que se faculte a los Estados para emitir leyes comerciales o que se otorgue al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para Legislar en materia civil; lo primero representaría un desequilibrio comercial nacional por la diversidad de criterios de cada Estado en la aplicación de sus leyes mercantiles y en consecuencia la aparición de problemas en el comercio de Estado a Estado. Lo segundo obviamente implicaría una centralización de poder en manos del Gobierno Federal, por lo que esta más que justificado el carácter federal de la materia mercantil y el local del derecho civil.

12. El derecho privado tiene tendencias a convertirse en derecho público como resultado de la creciente intervención del Estado en la actividad económica, ya que el derecho es considerado público, cuando en una relación jurídica, además de los particulares, el Estado participa, y el derecho privado deja de serlo porque con esa intervención estatal, ya no

solamente ellos toman parte en una relación jurídica sino que tienen que enfrentarla con el ente provisto del ius imperii - (Estado, Gobierno Estatal, Municipal, etc.). El Estado escudado en la bandera de protección a los intereses generales, amplía su intervención en la vida económica del país, y acapara áreas que se creían reservadas de explotación privada, lo que en cierta medida limita la competencia comercial entre - los particulares, lo que hace que el derecho vaya paulatinamente tomando matices de derecho público.

13. El Gobierno debe encauzar la política económica buscando, no precisamente hacerse propietario de la actividad comercial nacionalizando instituciones privadas, sino regular de - manera adecuada la libre concurrencia comercial, con mecanismos que eviten excesos por sí mismos con sistemas de control eficaces; de manera que se le sigan reconociendo derechos -- subjetivos al individuo aun cuando esos derechos se subordinen al interés social para que continúen existiendo los derechos público y privado en la esfera de su respectiva competencia.

14. La supletoriedad es una figura jurídica que es parte integral del derecho, que opera como un medio de autosuficiencia, plasmado a través de una norma general que ordena la --

aplicación de otra ley a sus disposiciones a falta de reglas propias, sin perjuicio de que existan normas particulares que señalen concretamente donde deba hacerse aquella aplicación - y bajo que circunstancias, de manera que en algunos casos, - esas normas particulares señalan claramente donde deben aplicarse las reglas comunes mientras que en otras, sólo se presuponen.

Es un instrumento legal contemplado en las leyes, cuyo fundamento se localiza desde la Constitución Federal y que tiene por objetivo establecer las reglas de aplicación de un ordenamiento diverso o de principios de derecho en caso de lagunas, o insuficiencia de la Ley que la establezca, siendo previamente necesario, que se agoten todos los recursos con los que cuenta la ley. Es incluso un instrumento de la función jurisdiccional para cumplir con un mandamiento legal que dice que no se debe dejar de resolver una controversia por insuficiencia de ley aplicable al caso concreto. Los que imparten justicia deben hacer uso de todos los medios jurídicos - que el derecho les proporciona para dictar sus fallos siendo aquí donde la supletoriedad encuentra su primordial importancia. Su uso responde a las relaciones que guardan las distintas ramas del derecho entre sí.

15. Existen dos tendencias relativas a declarar cual es el

derecho común a que se refiere el Artículo 2o. del Código de Comercio, si al contenido en el Código Civil para el Distrito Federal o bien el de los Códigos Civiles de los Estados de la República, por una parte, Arturo Díaz Bravo y Joaquín Rodríguez Rodríguez estiman que el derecho civil aplicable al mercantil supletoriamente debe ser el contenido en el citado Código Civil para el Distrito Federal, apoyándose en lo establecido en su Artículo primero y en la exposición de motivos del mismo. "El Código Civil del Distrito Federal se aplica a toda la República en materia federal.

La materia de comercio es federal, luego el Código aplicable como supletorio del de comercio, tiene que ser el del Distrito Federal".

"En esos casos, las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República"

Por otra parte, Jorge Barrera Graf, Rafael de Pina Vara y Roberto L. Mantilla Molina, juzgan que no obstante lo señalado por el Artículo primero del citado Código, que dice: "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos -

del orden federal"; el derecho común aplicable al derecho mercantil debe ser el que se contiene en cada uno de los Códigos Civiles Locales de los distintos Estados de la República, en cuyo territorio se perfeccione la relación jurídica, pues de acuerdo a la Constitución, el derecho común es de la competencia de los Estados, lo contrario representaría una invasión federal a las facultades de los Gobiernos Estatales.

Ambas tendencias cuentan con elementos válidos, sin embargo, la que se apega más a la realidad es la expuesta en segundo término, de acuerdo con las siguientes consideraciones: De hecho no existe ninguna Ley Federal Civil, el Artículo 73 Constitucional no otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia civil para toda la República, además, con una interpretación lógica tanto por lo que se refiere a los comentarios de la exposición de motivos, como al Artículo primero del Código Civil para el Distrito Federal, se adivinó la intención del Legislador al decir que será aplicable "en toda la República en asuntos del orden federal" y la exposición de motivos que dice que sus disposiciones "obligan a todos los habitantes de la República cuando se aplican como supletorias las leyes federales, en los casos en que la federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la ley". Por lo tanto el derecho mercantil efectivamente es federal, pero no siempre la federación es parte en una controversia, en consecuen

cia es aplicable cuando se de ese supuesto y cuando la ley expresamente lo ordena, de donde resulta que en los demás casos de debe aplicar la ley común contenida en los Códigos Civiles de los Estados de la República donde se ventile la controversia porque el Código de Comercio no señala expresamente que deba ser el Código Civil para el Distrito Federal el que se le aplique supletoriamente como lo hacen otras leyes mercantiles (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Artículo 2o., Ley de Navegación y Comercio Marítimo Artículo 69, etc....).

Lo que demuestra que si el legislador hubiera querido que de manera general se aplicase el Multicitado Código Civil, así lo habría plasmado en el Código de Comercio, como lo hace en las otras leyes, pero en lugar de eso, dejó abierta la posibilidad para que las leyes que así lo requiriesen lo establecieran atendiendo a su necesidad.

16. En el procedimiento mercantil encontramos que algunas leyes mercantiles y el propio Código de Comercio, cuentan con su procedimiento propio y disponen claramente cuál Código de Procedimientos debe aplicárseles supletoriamente.

Creemos que el derecho procesal mercantil debe legislarse separado del derecho sustantivo y sólo si es estrictamente ne-

cesario en un Código de Procedimientos Mercantiles, pero preferentemente el procedimiento debe regirse por un sólo ordenamiento para las materias civil y mercantil toda vez que es el mismo juzgador que conoce de Ambas. Así se evitaría complicarle la aplicación de las normas sustantivas, que al fin y al cabo, son las que resuelven el fondo de todo asunto, porque hay que notar que estamos en presencia de aplicación supletoria adjetiva.

Debe precisarse como opera la aplicación supletoria adjetiva ya que existen casos en que no obstante la norma general que establece el régimen procesal supletorio, hay figuras como la Caducidad procesal que al no estar contemplada en el Código de Comercio, no es aplicable al mismo aunque este regulada en las leyes locales supletorias, lo contrario implica una contradicción con la regla general supletoria del Artículo 1051.

17. El derecho mercantil, como algunas otras ramas del derecho no puede bastarse así mismo, ya que presupone principios e instituciones que él no establece; en momentos carece de elementos propios para resolver muchas cuestiones, y guarda silencio en materias importantes, es por ello que haciendo uso de la supletoriedad, se auxilia del complemento del

derecho civil. Sin embargo debe recurrirse a éste sólo cuando sea estrictamente necesario, de modo que los usos, costumbres y prácticas comerciales así como la interpretación analógica tengan prioridad de aplicación como ya la tienen en algunas leyes, frente a aquel. Por todo ello, antes de acudir al derecho civil será necesario agotar previamente todos los recursos con que cuente la legislación mercantil.

Es un hecho que a los usos y costumbres o prácticas comerciales ya se les otorga prioridad de aplicación frente al derecho civil por algunas leyes, y en la medida en que no se limite de modo alguno su uso, en esa medida se mantendrá esa fuente permanente del derecho mercantil.

De los elementos que el derecho pone en manos del Juzgador para aplicar las leyes adecuadamente, en caso de lagunas, encontramos la Analogía, en virtud de la cual, del conjunto de normas mercantiles pueda inducirse la norma adecuada para disciplinar el caso no regulado expresamente.

Con la Analogía no se crean reglas nuevas, sino que se esclarecen las ya existentes por medio de la interpretación; lo que se busca es agotar todos los recursos con que cuente el derecho comercial, sean normas explícitas o implícitas, antes que acudir al derecho común.

18. El desmembramiento del Código de Comercio, provocado - por la separación de materias que originalmente formaban parte de él y que se han convertido en leyes especiales, sin que por eso pierdan su carácter mercantil, ha significado sin duda un perfeccionamiento de ellas, motivado por el desarrollo de la vida comercial, que ha exigido que el derecho mercantil se adecúe a sus necesidades; ello mismo ha ocasionando un desquebrajamiento del código, con normas salteadas y muchas de ellas anacrónicas, que dan la impresión de tratarse de un ordenamiento incompleto y no apto para aplicarse satisfactoriamente. Desgraciadamente, ante esta situación, nuestro legislador únicamente ha respondido resolviendo esas exigencias sobre la marcha a manera de paliativos, pero sin modificar ni actualizar la materia completamente. No es que estemos en contra del avance que ha representado ese desmembramiento del Código de Comercio en leyes especiales, sino que estimamos - que ya es tiempo para que se actualice, separando de una vez las materias que deban separarse y conservar dentro del mismo las normas y principios generales; así como un procedimiento mercantil más completo, de tal manera que sea un ordena--miento mercantil general en donde las materias de esta naturaleza encuentren su apoyo.

B I B L I O G R A F I A

- I. Alvarez del Manzano y Alvarez Rivera, Faustino D., -
Bonilla y San Martín Adolfo D. y Miñana y -
Villagrasa Emilio D., "Codigos de Comercio, -
Españoles y Extranjeros y Leyes Modificativas
y Complementarias de los Mismos, Comentados,
Concordados y Anotados o estudios fundamenta-
les de Derecho Mercantil Universal". Obra Fi
losófica, Histórica y Exegética, Teórica y -
Práctica. Tomo I, de los Comerciantes y de -
los Actos de Comercio, Madrid 1909.

- II. Ascarelli Tullio, "Derecho Mercantil", Traducción del
Lic. Felipe de J. Tena, Notas de Derecho Me-
xicano por el Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez
(México 1940).

- III. Barrera Graf Jorge, "Tratado de Derecho Mercantil", -
Generalidades y Derecho Industrial. Volumen
Primero México 1957.

- IV. Barrera Graf Jorge, "Estudios de Derecho Mercantil",
Derecho Bancario, Derecho Industrial. (Méxi-
co 1958).

- V. Benito Lorenzo, "Manual de Derecho Mercantil" Tomo I,
Tercera Edición, Madrid 1924.

- VI. Benito Lorenzo, "Las Bases del Derecho Mercantil", Co-
lección de Manuales Soler, Madrid España 1929
2a. Edición.

- VII. Bosh García Carlos, "La Técnica de Investigación Documental". Tercera Edición Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, División de Publicaciones Caracas, 1972.
- VIII. Broseta Pont Manuel, "Manual de Derecho Mercantil", Segunda Edición (Madrid 1974).
- IX. Cervantes Ahumada Raúl, "Derecho Mercantil", Primer Curso, Primera Edición (México 1975).
- X. Cosack Konrad, "Tratado de Derecho Mercantil", Traducción de la 12a. Edición Alemana posterior, redactadas expresamente por su autor para la Edición Española y con notas del Derecho Español por Antonio Polo, Madrid 1935.
- XI. Dekkers René, "El Derecho Privado de los Pueblos", Traducción de Francisco Javier Osset, (Madrid 1957).
- XII. De Pina Vara Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", Cuarta Edición, (México 1970).
- XIII. Díaz Bravo Arturo, "Contratos Mercantiles", (México 1982).
- XIV. Frisch Philipp Walter, "La Sociedad Anónima Mexicana", Segunda Edición, Revisada y Aumentada México 1982.
- XV. Garríguez Joaquín, "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo III, Volumen I (Madrid 1963).

- XVI. Garríguez Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil" I Séptima Edición, Revisada con la colaboración de Alberto Bercovitz, (México 1979).
- XVII. Izquierdo Montoro Elías, "Temas de Derecho Mercantil", Leganitos 35, (Madrid 1971).
- XVIII. Langle y Rubio Emilio, "Manual de Derecho Mercantil Español", Tomo I (Barcelona 1950).
- XIX. Mantilla Molina Roberto L., "Derecho Mercantil", Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades. Décimonovena Edición. (Méjico MCMLXXIX).
- XX. Margadant S. Guillermo Floris, "El Derecho Privado Romano", como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Sexta Edición Corregida y Aumentada México 1975.
- XXI. Mazeaud Henry y León, Jean Mazeaud, "Lecciones de Derecho Civil", Parte Primera, Volumen I, Introducción al Estudio del Derecho Privado, Derecho Objetivo, Derechos Subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Abogado (Buenos Aires 1959).
- XXII. Messineo Francisco, "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo I, Introducción, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Prólogo de Vittorio Nepi, Buenos Aires 1971.
- XXIII. Mossa Lorenzo, "Historia del Derecho Mercantil en Los Siglos XIX y XX", Traducción de Francisco Hernández Borondo, Madrid.
- XXIV. Muñoz Luis, "Derecho Mercantil Mexicano", Tomo I (México 1973).

- XXV. Ortiz Urquidi Raúl, "Derecho Civil", Parte General, México 1977, prólogo del Dr. Roberto L. Mantilla Molina.
- XXVI. Rehme Paul "Historia Universal del Derecho Mercantil" Traducción de E. Gómez Orbaneja, (Madrid 1941).
- XXVII. Ripert Georges, "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Traducción de Felipe de Solá Cañizares con la colaboración de Pedro G. San Martín, Tomo I, Comerciantes París-Buenos Aires 1954.
- XXVIII. Rocco Alfredo, "Principios de Derecho Mercantil", - Traducción de la Revista de Derecho Privado (México 1966).
- XXIX. Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, México 1969, Octava Edición.
- XXX. Rosado Echanove Roberto, "Derecho Mercantil", Elementos de Derecho Civil y Mercantil, (México - 1965).
- XXXI. Rubio Jesús, "Introducción al Derecho Mercantil", (Barcelona 1969).
- XXXII. Satanowsky Marcos, "Estudios de Derecho Comercial" I, (Buenos Aires 1950).
- XXXIII. Supino David, "Derecho Mercantil", Traducido de la Cuarta Edición y anotado extensamente con las diferencias del Derecho Español por Lorenzo Benito, Madrid, La España Moderna S/E.
- XXXIV. Téllez Ulloa Marco Antonio, "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", (Sonora México 1973).

- XXXV. Tena Felipe de J., "Derecho Mercantil Mexicano", con exclusión del Marítimo, Sexta Edición (México 1970).
- XXXVI. Torrico S. José, "Curso de Derecho Mercantil Comparado", Cochabamba-Bolivia 1940.
- XXXVII. Vázquez Arminio Fernando, "Derecho Mercantil", Fundamentos e Historia, (México 1977).
- XXXVIII. Vicente y Gella Agustín, "Introducción al Derecho Mercantil Comparado", México 2a. Edición.
- XXXIX. Zamora Pierce Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", Primera Edición, México 1977.
- XL. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Novena Edición, México 1980.

LEGISLACIONES

- XLI. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Septuagésima séptima Edición México, 1985.
- XLII. Código Civil para el Distrito Federal, Quincuagésimo tercera Edición, México 1984.
- XLIII. Código de Comercio de México, 1854, Promulgado el día 16 de mayo de 1854, Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Antonio López de Santa Anna y Teodosio Lares.

- XLIV. Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 15 de diciembre de 1883. Al Lic. Joaquín Baranda, J. Valdés y Cueva San José el Real. No. 13 R. Araujo Puente Quebrado No. 29; 1884 Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- XLV. Código de Comercio y Leyes Complementarias; expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 4 de Junio de 1887, en vigor a partir del 10. de Enero de 1890. Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Joaquín Baranda, Secretario de Estado y Despacho de Justicia e Instrucción Pública. Cuadragésima cuarta, Edición México - - 1985.
- XLVI. Código de Comercio Español de 1829, Reformado Según Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868, concordado y anotado con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, disposiciones legales y opiniones de los autores que lo aclaran, alteran o modifican. Parte introductiva por Pedro de Sainz de Andino.
- XLVII. Revista de Derecho Privado, Publicación Mensual Tomo II Enero-Diciembre 1915, Dirigida por Los Sres. F. Clemente de Diego y José Ma. Navarro de Palencia.